

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

OFICIOS RENTA

ÍNDICE DE PALABRAS CLAVE

A

- Acciones de canje: Ord. 3298 de 29.12.2015.
- Acciones: Ord. 2853 de 11.11.2015.
- Acciones de propia emisión: Ord. 1916 de 27.07.2015.
- Activo intangible: Ord. 3234 de 23.12.2015.
- Adquisición de créditos: Ord. 827 de 01.04.2016.
- Agencia: Ord. 2897 de 16.11.2015.
- Ahorro Neto Positivo/Negativo: Ord. 402 de 12.02.2016.
- Amortización: Ord. 3234 de 23.12.2015.
- Artículo 100 LMV: Ord.1828 de 14.07.2015.
- Autonomía de la voluntad: Ord. 872 de 06.04.2016.
- Arrendamiento: Ord. 826 de 01.04.2016.
- Artículo 24 transitorio: Ord. 3236 de 23.12.2015.
- Artículo 64 del CT: Ord. 1649 de 18.06.2015.
- Arrendamiento: Ord. 1917 de 27.07.2015.
- Asignación de activos: Ord. 1756 de 06.07.2015.
- Agencia o establecimiento permanente: Ord. 1756 de 06.07.2015.

B

- Beneficio tributario: Ord. 3298 de 29.12.2015 y Ord.1755 de 06.07.2015.
- Beneficio previsional: Ord. 1823 de 14.07.2015.
- Buena fe: Ord. 3236 de 23.12.2015.

C

- Cambio de domicilio corporativo: Ord. 1985 de 03.08.2015, Ord. 1835 de 17.05.2016 y Ord. 876 de 05.04.2016.
- Cambio de régimen: Ord. 958, de 13.04.2016.
- Cambio de propiedad: Ord.1828 de 14.07.2015.
- Castigo incobrables: Ord. 1980 de 31.07.2015.
- Cheque: Ord. 1212 de 03.05.2016.
- Crédito “teórico”: Ord. 957 de 13.04.2016.
- Convenio de Doble Tributación: Ord. 876 de 05.04.2016, Ord. 1985 de 03.08.2015.
- Contrato de Mandato: Ord. 872 de 06.04.2016.
- Contrato de asociación o cuentas en participación: Ord. 1483 de 02.06.2015.
- Contratos de mitigación: Ord. 1381 de 27.05.2015.
- Colocación de acciones: Ord. 2897 de 16.11.2015.
- Corporación de derecho privado: Ord. 1823 de 14.07.2015.

D

- Desembolsos: Ord. 1381 de 27.05.2015.
- Derechos de Aprovechamiento de Aguas: Ord. 1917 de 27.07.2015.
- Devolución de impuesto: Ord. 957 de 13.04.2016.
- Devengo: Ord. 827 de 01.04.2016.
- Depreciación: Ord. 3295 de 29.12.2015.
- Derecho de explotación: Ord. 3234 de 23.12.2015.
- Dividendos provisorios: Ord. 957 de 13.04.2016.
- Disolución: Ord. 1686 de 25.06.2015 y Ord. 2853 de 11.11.2015.
- Donación: Ord.1755 de 06.07.2015.

E

- Enajenación: Ord. 1835 de 17.05.2016 y Ord. 876 de 05.04.2016.
- Establecimiento permanente: Ord. 827 de 01.04.2016.
- Extravío de documentos: Ord. 958, de 13.04.2016.

F

- Facultad de tasación: Ord. 1649 de 18.06.2015 y Ord. 1756 de 06.07.2015.
- Ficción legal: Ord. 3040 de 27.11.2015.
- Fondo mixto de apoyo social: Ord.1755 de 06.07.2015.
- Fusión: Ord. 3298 de 29.12.2015, Ord. 3190 de 17.12.2015, Ord. 2853 de 11.11.2015, Ord. 2294 de 08.09.2015, Ord. 3234 de 23.12.2015 y Ord. 2897 de 16.11.2015.
- Fusión inversa: Ord. 1916 de 27.07.2015.

G

- Gasto: Ord. 1980 de 31.07.2015 y Ord. 1921 de 27.07.2015.
- Gasto necesario: Ord. 871 de 06.04.2016 y Ord. 3295 de 29.12.2015.
- Gastos Rechazados: Ord. 2528 de 07.10.2015.
- Goodwill: Ord. 3234 de 23.12.2015, Ord. 1921 de 27.07.2015 y Ord. 1916 de 27.07.2015.

H

- Herencia: Ord. 3040 de 27.11.2015.

I

- Impuesto Adicional: Ord. 957 de 13.04.2016 y Ord. 1914 de 27.07.2015.
- Imputación de pérdidas: Ord. 1483 de 02.06.2015.
- Impuesto sustitutivo: Ord. 3040 de 27.11.2015.
- Impuesto Único artículo 21 de la LIR: Ord. 2528 de 07.10.2015.
- Impuesto Específico a la Actividad Minera (IEAM): Ord. 1921 de 27.07.2015.
- Impuesto al juego: Ord. 1912 de 24.07.2015.
- Intereses: Ord. 1914 de 27.07.2015.
- Intangible: Ord. 3234 de 23.12.2015.
- Investigación y Desarrollo (I&D): Ord. 2294 de 08.09.2015.

- Incentivos o Beneficios Tributarios: Ord. 2294 de 08.09.2015.
- Inversionista Extranjero: Ord. 1985 de 03.08.2015.

J

- Joint Operating Agreement: Ord. 3295 de 29.12.2015.

L

- Ley N° 18.985: Ord. 958, de 13.04.2016.
- Ley N° 20.780: Ord. 958, de 13.04.2016.
- Ley 19.955: Ord. 1912 de 24.07.2015.
- Legítima razón de negocios: Ord. 1756 de 06.07.2015 y Ord. 1649 de 18.06.2015.
- Libro de ingresos y egresos: Ord. 1502 de 03.06.2015.
- Libro de caja: Ord. 1502 de 03.06.2015.
- Liquidación: Ord. 1686 de 25.06.2015.

M

- Mayor valor: Ord. 2897 de 16.11.2015.
- Método de valoración de existencias: Ord. 3190 de 17.12.2015.
- Menor valor: Ord. 1686 de 25.06.2015.

N

- Negligencia: Ord. 871 de 06.04.2016.

O

- Obligaciones tributarias: Ord. 1483 de 02.06.2015.

P

- Partes relacionadas: Ord. 2946 de 18.11.2015.
- Patente: Ord. 1917 de 27.07.2015.
- Percepción: Ord. 827 de 01.04.2016.
- Primera enajenación: Ord. 958, de 13.04.2016.
- Personas Naturales: Ord. 2528 de 07.10.2015.
- Perdidas tributarias: Ord. 1912 de 24.07.2015, Ord.1828 de 14.07.2015 y Ord. 1686 de 25.06.2015.
- Precio inferior a valor par: Ord. 827 de 01.04.2016.

- Predios agrícolas: Ord. 958, de 13.04.2016.
- Prima: Ord. 871 de 06.04.2016.
- Predios agrícolas/no agrícolas: Ord. 826 de 01.04.2016.
- Préstamo: Ord. 2946 de 18.11.2015.
- Prescripción: Ord. 1980 de 31.07.2015.
- Prestaciones complementarias: Ord. 1823 de 14.07.2015.
- Proyecto de cooperación internacional: Ord.1755 de 06.07.2015.
- Pymes: Ord. 1980 de 31.07.2015.

R

- Recuperación de patente pagada por derechos de aguas: Ord. 1917 de 27.07.2015.
- Régimen de tributación simplificada: Ord. 1502 de 03.06.2015.
- Registro de utilidades: Ord. 1483 de 02.06.2015.
- Renta Imponible Operacional Minera (RIOM): Ord. 1921 de 27.07.2015.
- Repatriación: Ord. 3236 de 23.12.2015.
- Responsabilidad civil y penal: Ord. 3236 de 23.12.2015.
- Reorganización: Ord. 3190 de 17.12.2015 y Ord. 1649 de 18.06.2015.
- Reorganización internacional: Ord. 1756 de 06.07.2015.
- Residencia: Ord. 1985 de 03.08.2015.
- Resolución de calificación ambiental: Ord. 1381 de 27.05.2015.
- Retiro de utilidades: Ord. 1212 de 03.05.2016.
- Retiro encubierto: Ord. 2946 de 18.11.2015.

S

- Sucursal/agencia en el extranjero: Ord. 1914 de 27.07.2015.

T

- Tribunal: Ord. 1980 de 31.07.2015.

U

- Usufructo: Ord. 1917 de 27.07.2015.

V

- Valor de inversión: Ord. 1686 de 25.06.2015.
- Venta indirecta: Ord. 1756 de 06.07.2015.

ORD. N° 1385, DE 17.05.2016

Palabras Clave: Migración corporativa, cambio de domicilio, enajenación.

Un contribuyente solicita al SII confirmar el criterio que el cambio de domicilio de una sociedad extranjera que tiene activos subyacentes ubicados en Chile, no implicaría un acto de enajenación ni de tributación, puesto que no se afectaría la continuidad de la personalidad jurídica de la sociedad en cuestión. Al respecto, el SII señala que en nuestro ordenamiento jurídico tributario no existe norma que ponga término a la personalidad jurídica de una sociedad constituida en el extranjero por el solo hecho de que está misma modifique su domicilio. Señala además que, si bien en nuestro ordenamiento el concepto de enajenación debe entenderse en un sentido amplio, aun así, no se produciría una enajenación de los activos subyacentes ubicados en Chile, por cuanto dichos bienes aun pertenecen al patrimonio de la sociedad, la que solo modifica su domicilio, no pasando a formar parte de otro distinto. En consecuencia, el cambio de domicilio de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico tributario no afecta la continuidad de la personalidad jurídica, ni se entienden enajenados los activos subyacentes producto del cambio de domicilio.

ORD. N° 1212, DE 03.05.2016

Palabras Clave: cheque, retiro de utilidades.

Un contribuyente solicita al SII su opinión respecto al momento en que se materializa el retiro de utilidades, cuando éste se materializa mediante el giro de cheques en favor del socio. Al respecto, el SII cita el artículo 10 de la Ley de Cuentas Corrientes y Cheques que dispone que el cheque es una orden escrita y girada contra un Banco para que éste pague, a su presente, el todo o parte de los fondos que el librador pueda disponer en cuenta corriente. El giro efectuado por el librador del referido documento, implica poner a disposición del socio respectivo las rentas o cantidades referidas. En consecuencia, el retiro efectivo no se produce sino que hasta el momento en que tal documento es presentado ante el banco respectivo y pagado por éste, puesto que el patrimonio de la empresa no disminuye por solo giro de un cheque, sino cuando este es pagado.

ORD. N° 958, DE 13.04.2016

Palabras Clave: primera enajenación, predios agrícolas, cambio de régimen, extravío de documentos, artículo 5° transitorio, Ley N° 18.985, Ley N° 20.780.

Un contribuyente solicita al SII pronunciarse respecto a la aplicación de la franquicia tributaria establecida en el artículo 5° transitorio de la Ley N° 18.985, respecto de la primera enajenación de predios agrícolas, en relación con lo establecido por la Ley N° 20.780. El contribuyente añade que si bien no dispone del aviso y balance inicial respectivo para acreditar el cambio de régimen exigido por el artículo 5° transitorio, si contaría con las declaraciones de renta de los años 1992 y 1993 que darían fe de la forma de declarar sus rentas efectivas conforme al artículo 5° transitorio. A este respecto, el SII señala que el extravío del aviso de cambio de régimen y del balance no lo inhabilita para acogerse a la franquicia legal consultada, ya que contara con los recursos legales para probarlo. En cuanto al valor de la primera enajenación de los predios agrícolas que figuran en sus activos, adquiridos con anterioridad a la publicación de la Ley N° 18.985, que efectúen los contribuyentes que desde el 1° de enero de 1991 en adelante hubieran pasado a tributar sobre base de renta efectiva determinada según contabilidad completa, de acuerdo a las modificaciones que introdujo la Ley N° 18.985, podrá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 5° transitorio de dicha Ley, siempre que la enajenación respectiva se hubiere efectuado hasta el 31 de diciembre de 2015. Si la enajenación de los bienes referidos se efectúa a contar del 1° de enero de 2016, se podrá sujetar a lo dispuesto en el N° 6, del numeral IV, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780.

ORD. N° 957, DE 13.04.2016

Palabras Clave: Impuesto Adicional, crédito “teórico”, dividendos provisorios, devolución de impuesto.

Un contribuyente solicita al SII reconsiderar la respuesta formulada mediante el Oficio N° 1.268 de 2013 y, en consecuencia, la procedencia de solicitar la devolución conforme al inciso segundo del N° 3 del artículo 126 del CT, respecto de la diferencia de IA generada por el incremento de la base imponible, cuando la sociedad anónima queda obligada a la restitución del crédito “teórico” por IDPC, tratándose de dividendos provisorios. En cuanto a la reconsideración presentada, el SII confirma lo señalado en el Oficio 1.268 de 2013, por cuanto tanto la retención del

IA como la restitución del crédito por IDPC, se habrían efectuado conforme a la LIR e instrucciones vigentes sobre la materia. Por tanto, en lo tocante a la solicitud de devolución de impuestos de acuerdo al N° 2 del artículo 126 del CT planteada en el Oficio, no puede señalarse que haya existido un pago de impuestos efectuado doblemente, en exceso, que resulte indebido o por un monto distinto de aquel que correspondía, no siendo procedente la utilización del mecanismo indicado. En consecuencia, tampoco sería procedente solicitar la devolución del impuesto que resulte del incremento en la base imponible del IA, conforme a las normas del artículo 126 N° 3 inciso segundo del CT, atendido que no acontece en el caso examinado el supuesto esencial de la norma, el cual supone la existencia de una ley de fomento o que establezca una franquicia tributaria, la cual conceda el derecho a obtener la devolución de tributos dentro de un determinado plazo.

ORD. N° 876, DE 05.04.2016

Palabras Clave: Migración corporativa, cambio de domicilio, enajenación, Convenio de Doble Tributación.

Un contribuyente solicita al SII confirmar ciertos criterios sobre los efectos tributarios que se producirían en Chile, en caso de que una sociedad constituida en Holanda traslade su domicilio a España, en vista de que Chile con éste último posee un Convenio para evitar la doble tributación. Para estos efectos, el consultante señala que se utilizaría la figura jurídica denominada “migración corporativa”, reconocida en ambas jurisdicciones, mediante la cual una persona jurídica constituida en un determinado país emigra a otra jurisdicción, sin dejar de existir en el proceso migratorio, quedando constituido su domicilio en la segunda jurisdicción. Por su parte, el SII informa que el cambio de domicilio desde Holanda a España no tiene efectos tributarios en nuestro país, en la medida que no implique la enajenación de los activos que la sociedad holandesa tiene en Chile. Luego, y en la medida que la sociedad holandesa cumpla con los requisitos para ser considerada como residente de España en conformidad con el Convenio entre la República de Chile y el Reino de España, podría invocar los beneficios de tal Convenio. Sin perjuicio de lo anterior, señala que las autoridades chilenas pueden rebatir dicha calificación a través del procedimiento de Acuerdo Mutuo regulado en los mismos tratados, en vista de que los Convenios tienen mecanismos para asegurar que los beneficios sean obtenidos por residentes de los Estados contratantes y no por residentes de terceros Estados que no tendrían derecho a tales beneficios.

ORD. N° 872, DE 06.04.2016

Palabras Clave: Contrato de Mandato, utilidades, autonomía de la voluntad.

Un contribuyente consulta al SII por los efectos tributarios en relación a la LIR, de un contrato de mandato otorgado por un acreedor de una sociedad de responsabilidad limitada, a los socios de la misma compañía. Mediante dicho mandato, se establece que los socios deberán gestionar la obtención de utilidades, autorizándose al mandante (acreedor) a percibir, por cuenta de los socios, las utilidades sociales como pago del crédito otorgado. Al respecto, el SII señala que los socios de una sociedad de personas son quienes deben declarar el impuesto correspondiente a las utilidades que les correspondan en la sociedad en la cual participan, con los créditos tributarios que la ley establece, sin perjuicio de que una vez ingresadas dichas utilidades a su patrimonio, puedan transferirlas a un tercero en uso de la autonomía de la voluntad. La existencia de un mandato para cobrar dichas utilidades en nada altera el elemento esencial de participación en las utilidades que tiene el contrato de sociedad.

ORD. N° 871, DE 06.04.2016

Palabras Clave: Gasto necesario, primas, seguro de responsabilidad civil, negligencia.

Un contribuyente solicita al SII ratificar la calificación de gasto necesario para producir la renta, respecto de los desembolsos incurridos por concepto de primas de un seguro de responsabilidad civil contratado por una empresa de suministro de servicios sanitarios domiciliarios. Dicho seguro tendría por objeto responder por eventuales daños ocasionados a clientes en las operaciones propias del giro (roturas de matrices y cañerías de agua potable y/o aguas servidas, entre otros). Al respecto, el SII señala que en el evento que el seguro a que se refiere el contribuyente, cubre el riesgo de responsabilidad civil por daños a terceros como consecuencia de la prestación de los servicios normales del giro (producto de roturas de matrices y cañerías de agua potable y/o aguas servidas u otros eventos, todos ellos producidos por la propia naturaleza del suministro domiciliario de agua potable y/o disposición de aguas servidas), el gasto por las primas correspondientes se considerará como necesario para producir la renta en los términos señalados por la Ley. El SII arriba a esta conclusión al estimar que el seguro contratado se relaciona con el giro del contribuyente y no con hechos causados por negligencia, culpa o falta de servicio, toda vez que permite la prestación continua de los servicios de suministro domiciliario.

ORD. N° 827, DE 01.04.2016

Palabras Clave: Adquisición de créditos, precio inferior a valor par, establecimiento permanente, percepción, devengo.

Un contribuyente solicita al SII que, por una parte, reconsidere lo indicado en el Oficio N° 1.568 de 2011 (en cuanto a que la renta generada en la adquisición de créditos a un precio inferior a su valor par o nominal por un contribuyente no podría encuadrarse dentro del artículo 20 N° 2 de la LIR) y; por otra parte, pronunciarse respecto a la constitución de un establecimiento permanente en Chile, de acuerdo a los términos del artículo 58 N° 1 de la LIR, por un banco extranjero que adquiriría créditos a través de un mandatario. Respecto de la primera consulta, el SII confirma lo establecido en el Oficio 1.568 de 2011, particularmente en cuanto dispone que la renta generada en la adquisición de créditos a un precio inferior a su valor par o nominal por un contribuyente que no tribute respecto de actividades clasificadas en los N° s. 1, 3, 4 y 5 del artículo 20 de la LIR en base a renta efectiva determinada por medio contabilidad completa y balance general, corresponde para el adquirente o cesionario a una renta clasificada en el N° 2 del artículo 20 de la LIR, la cual para fines tributarios, debe reconocerse en el año comercial correspondiente a aquel en que ocurre su percepción. En cuanto al establecimiento permanente, el SII señala que debe verificarse la extensión del mandato para determinar si se incluye la posibilidad de concluir o cerrar negocios. En caso de ser así, la determinación de su renta efectiva se haría según un balance general y contabilidad completa. Bajo esta consideración, el SII señala que si obtiene rentas clasificadas bajo alguno de los N° s. 1, 3, 4 o 5 del artículo 20 de la LIR, las rentas derivadas de la adquisición de créditos a un valor inferior a su valor par, deberán reconocerse para fines tributarios en el año comercial en que se hayan devengado, esto es, en el año en que se adquieren los títulos de crédito, o en su defecto, cuando haya sido percibida dicha renta por el establecimiento permanente, según sea lo que ocurre en primer término.

ORD. N° 826, DE 01.04.2016

Palabras Clave: Predios agrícolas, Predios no agrícolas, arrendamiento, sociedad anónima, arrendamiento.

Un contribuyente solicita al SII un pronunciamiento sobre la tributación que afecta a una sociedad anónima arrendadora de predios agrícolas y no agrícolas, que nunca ha explotado estos últimos; y sobre la situación

tributaria de los arrendatarios de dichos predios agrícolas, especialmente en lo que dice relación con la norma establecida en el inciso 8° de la letra b), del N° 1, del artículo 20 de la LIR. Al respecto, el SII expresó que la sociedad antes descrita, debe tributar respecto de los ingresos provenientes del arrendamiento de predios agrícolas en conformidad con lo dispuesto en la letra c), del N° 1, del artículo 20 de la LIR, vale decir, en base a la renta efectiva determinada según contrato, sin que pueda efectuar deducción alguna a dichas rentas. Respecto de la renta proveniente del arrendamiento de los predios no agrícolas debe tributar conforme a lo dispuesto en la letra d), del N° 1, del artículo 20 de la LIR, vale decir sobre la renta efectiva determinada en base a contabilidad completa, pudiendo rebajar los gastos necesarios, según las reglas generales de dicho texto legal. En concordancia con lo anterior, el arrendador de predios agrícolas o no agrícolas que nunca ha explotado sus predios agrícolas, bajo ninguna circunstancia tributa conforme a la letra a), del N° 1, del artículo 20 de la LIR. En cuanto a las personas naturales arrendatarias de predios agrícolas de propiedad de una sociedad anónima, si cumplen con los requisitos establecidos en la letra b), del N° 1, del artículo 20 de la LIR, deberán tributar con el impuesto de primera categoría sobre la base de la renta presunta de dichos predios agrícolas, la que se presume de derecho para ese tipo de explotador es igual al 4% del avalúo fiscal de dichos predios, debido a que la presunción del 10% del avalúo fiscal que contempla dicha letra, solamente es aplicable a quienes exploten los predios agrícolas en virtud del título de propietario o usufructuario.

ORD. N° 402, DE 12.02.2016

Palabras Clave: Ahorro Neto Positivo, Ahorro Neto Negativo, artículo 57 bis de la LIR.

Un contribuyente solicita al SII aclarar la forma en que se debe computar el plazo de cuatro años de Ahorro Neto Positivo, a partir del año 2017, respecto de inversiones efectuadas al amparo del artículo 57 bis de la LIR, considerando las normas transitorias de la Ley N° 20.780. Al respecto, el SII señala que si el contribuyente al 1° de enero de 2017 aún no cumple el plazo de 4 años con saldos de Ahorro Neto Positivo, podrá considerar los ejercicios sucesivos siguientes para tales efectos, siempre que en dichos períodos no efectúe giros o retiros de las cantidades acogidas al artículo 57 bis de la LIR, no debiendo considerarse, para estos efectos, la proporción de aquellos giros o retiros que no fuera utilizada en el año 2016 para calcular el ahorro neto de dicho ejercicio.

OFICIO N° 3298, DE 29.12.2015

Palabras Clave: beneficio tributario, acciones de canje, fusión, artículo 107 de la LIR.

Un contribuyente solicita al SII confirmar la vigencia de la Circular n°35 de 2008, que permite acoger las acciones de canje emitidas en fusiones de sociedades sujetas al régimen preferencial establecido por el artículo 107 de la LIR, al asimilarlas a las acciones de pago de primera emisión causadas en un proceso de aumento de capital de una sociedad ya existente. Dando respuesta a lo anterior, el SII confirma la vigencia de la referida Circular, señalando que la fecha de adquisición de las acciones de la sociedad absorbida, no se pierde por un acuerdo de fusión, sino que debe entenderse que tal fecha corresponde a la de su emisión, dado que el canje no es más que un acto material que no debe alterar los derechos asociados a los títulos que representa.

OFICIO N° 3295, DE 29.12.2015

Palabras Clave: gasto necesario, depreciación, Joint Operating Agreement.

Un contribuyente solicita a la Dirección Nacional su pronunciamiento frente a la figura de un contrato celebrado por el Estado de Chile con particulares para la exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos (CEOP) y del acuerdo que regula la relación entre las partes del CEOP, llamado "Joint Operating Agreement (JOA). Una de las empresas parte, será el operador del JOA, Frente a esta exposición, el Servicio confirma que:

- (i) La relación entre las partes del CEOP, no configura una entidad independiente que pueda ser calificada como contribuyente, de modo que cada partícipe mantiene su calidad como tal, de forma independiente.
- (ii) El operador deberá llevar la contabilidad por todos los costos y/o gastos en las distintas etapas que se desarrollen conjuntamente.
- (iii) La depreciación de los bienes del activo inmovilizado deberá hacerse efectiva de acuerdo a la cuota de dominio que cada socio tenga sobre los bienes. Dicha cuota, deberá ser consistente con el porcentaje de los ingresos que se estén reconociendo en el mismo periodo
- (iv) Cada partícipe podrá determinar su régimen de depreciación, con la debida autorización.

- (v) El operador de la operación deberá efectuar una liquidación mensual sobre los gastos incurridos dentro de los 8 primeros días a aquel que los motiva.
- (vi) Cada partícipe podrá imputar a su débito fiscal el IVA crédito registrado en la liquidación factura de la letra anterior, en la proporción que les corresponda, o solicitar su devolución.

OFICIO N° 3236, DE 23.12.2015

Palabras Clave: artículo 24 transitorio, repatriación, responsabilidad civil y penal, buena fe.

Se solicita al SII por medio de una consulta que se aclare el alcance de la extinción de responsabilidad penal establecida en el artículo 24 transitorio N°12 de la ley 20780, frente al artículo 96 del Código Penal. El SII indica que como efecto de la declaración y pago del impuesto único que ahí se establece, se produce la extinción de pleno derecho de las responsabilidades civiles, penales o administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas por la legislación tributaria, dado que se presume de derecho la buena fe del contribuyente respecto de la omisión de declaración o falta de cumplimiento de sus obligaciones. De esta forma, el SII concluye que el Estado renuncia a su pretensión punitiva en relación a los delitos tributarios que podrían originarse de bienes y rentas incluidas en dichas declaraciones.

OFICIO N° 3234, DE 23.12.2015

Palabras Clave: activo intangible, goodwill, fusión, amortización, intangible, derecho de explotación.

Un contribuyente plantea al SII la situación en que se producirán dos fusiones propias consecutivas de sociedades de su grupo empresarial, y que como consecuencia de las fusiones se genera una diferencia entre el costo de adquisición de las acciones de la sociedad absorbida y su patrimonio tributario. El contribuyente solicita confirmar que el goodwill generado deberá distribuirse entre los activos no monetarios de la sociedad absorbida; que el derecho de explotación que se transferirá entre sociedades es considerado un activo no monetario al cual deberá asignarse valor y que en consecuencia el goodwill también deberá distribuirse sobre éste; y que dicho derecho se amortiza conforme a la vida útil que se establece en su respectivo contrato. El SII dando respuesta, confirma en primer lugar

el criterio de que en caso que por una fusión se produzca un goodwill, este deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los activos no monetarios provenientes de la sociedad absorbida, que hayan formado parte de su capital propio tributario, y cuyo valor tributario sea inferior al corriente en plaza o de los que normalmente se cobren en similares convenciones. En cuanto al derecho de explotación, indica que éste es un activo intangible no susceptible de ser amortizado, no pudiendo afectar los resultados tributarios del contribuyente, sino hasta que dicho activo sea enajenado o pierda total o parcialmente su valor. Además, dado que no existiría un desembolso efectivo conectado a la adquisición de dicho activo, este no tendría una representación en el capital propio tributario de la sociedad absorbida, por lo que no deberá considerarse en la asignación del goodwill.

OFICIO N° 3190 DE 17.12.2015

Palabras Clave: método de valoración de existencias, fusión, reorganización.

Un contribuyente solicita el pronunciamiento del SII en cuanto al método de valoración de existencias que debiese utilizar una sociedad, luego de que reciba todo el stock de existencias de otra sociedad, como consecuencia de su absorción. El SII ha indicado que de acuerdo al artículo 30 de la LIR, el método de costeo de existencias elegido por una sociedad deberá mantenerse por un mínimo de 5 años comerciales consecutivos, no siendo posible realizar una excepción a dicho. Dado lo anterior, concluye que el hecho que una sociedad adquiera existencias de otra entidad mediante un proceso de reorganización, no la habilita para modificar el método de valoración de existencias que haya previamente elegido.

OFICIO N° 3040 DE 27.11.2015

Palabras Clave: herencia, impuesto sustitutivo, ficción legal, artículo 5 LIR.

Se recibe por la Dirección Nacional del SII una consulta sobre la forma de determinar la tasa variable que deben considerar los herederos de un empresario unipersonal que falleció antes del 31 de diciembre de 2014, y que buscan acogerse al pago del impuesto único y sustitutivo al FUT del artículo 3 transitorio n°11 numeral I, de la Ley 20.780. Para determinar dicha tasa variable, el SII estima que es necesario considerar la ficción legal que presenta el artículo 5 de la LIR, por el cual se considerará el patrimonio hereditario, mientras no se determinen las cuotas, como continuación del

causante y gozará y le afectaran todos los derechos y obligaciones que a aquel le hubiesen correspondido de acuerdo a la ley. Agrega que, pasados 3 años desde la apertura de la sucesión, las rentas respectivas deberán ser declaradas por los comuneros en proporción a sus cuotas. De esta forma, mientras no se divida la comunidad ni hayan pasado 3 años desde su apertura, a efectos de la determinación del impuesto establecido por la citada disposición, se deberá tomar el promedio de las tasas marginales más altas de IGC que hayan afectado al empresario en los años tributarios 2012, 2013 o 2014 (en reemplazo de las de los comuneros).

OFICIO N° 2946 DE 18.11.2015

Palabras Clave: artículo 21, retiro encubierto, préstamo, partes relacionadas.

Un contribuyente solicita al SII confirmar la aplicación de la tributación establecida en el artículo 21 inciso 3 literal ii) de la LIR, respecto de los préstamos efectuados a sociedades extranjeras relacionadas con el acreedor de acuerdo al art. 100 de la Ley 18.045 de Mercado de Valores. El SII señala que para determinar la aplicación de dicho artículo en la situación planteada, deberá analizarse si el préstamo constituye o no un retiro encubierto de cantidades afectas a los impuestos IGC o IA, para lo cual el SII considerará las utilidades retenidas en la empresa a la fecha del préstamo, y la relación de éstas con el monto prestado; el destino y destinatario final de los recursos; el plazo del préstamo, prórrogas o renovaciones, tasas de interés u otras cláusulas relevantes. No obstante, concluye el Servicio que, mientras el préstamo entre empresas de un mismo grupo empresarial, relacionadas en los términos del art.100 de la Ley n°18.045, no tenga como beneficiario final al propietario, socio o accionista de la empresa o sociedad respectiva, no se aplicará el citado artículo 21. Finalmente indica que no se podrá determinar su aplicación a priori ya que cada situación se deberá ver en particular y que en definitiva dependerá de si el uso de los recursos del préstamo redundará en un beneficio para el propietario, socio o accionista directa o indirectamente, lo cual solo podrá verificarse con motivo del ejercicio de sus funciones normales de fiscalización, a la vista de antecedentes concretos y dentro de los correspondientes plazos de prescripción.

OFICIO N° 2897 DE 16.11.2015

Palabras Clave: colocación de acciones, fusión, agencia, mayor valor.

Se solicita un pronunciamiento del SII en relación a la aplicación del tratamiento tributario del artículo 17 n°5 de la LIR, respecto del sobreprecio obtenido por una sociedad anónima en la colocación de acciones de propia emisión, cuando luego de dicha colocación la sociedad es absorbida en un proceso de fusión, por una agencia en Chile, de una empresa extranjera, la cual suscribió la totalidad de dichas acciones. Sobre la base de los antecedentes indicado, el SII considera que no se aplica el citado artículo 17 n°5 de la LIR para el sobreprecio producido, toda vez que la agencia determinará el resultado de dicha inversión al momento de la fusión. Lo anterior, toda vez que el sobreprecio pagado por la agencia constituye para ésta un mayor costo de su inversión con motivo del aporte mismo, el cual, al momento de la fusión, producirá el efecto de disminuir el valor de la inversión, sin que haya un incremento de patrimonio para la agencia. En cuanto a la matriz de la agencia que efectúa retiros de ésta, luego de la fusión, se regulará por las reglas generales del art. 14 de la LIR, al no existir un incremento patrimonial al tenor del artículo 17n°5 de la LIR.

OFICIO N° 2853 DE 11.11.2015

Palabras Clave: disolución de sociedad, acciones, fusión.

Un contribuyente solicita al Servicio que ratifique lo interpretado por el Oficio n°4591, sobre la forma de determinar el valor de adquisición de acciones, antes de la vigencia de las modificaciones introducidas a los artículos 15 y 31 n°9 de LIR por la ley 20.630. El SII a través del mencionado oficio indica que el valor de costo de las acciones adquiridas con motivo de la disolución de una sociedad extranjera, sería igual valor al que adquirieron las acciones de dicha sociedad disuelta, siempre su único activo fuesen acciones de la sociedad chilena. Se ratifica el criterio del citado oficio, estableciéndose que el valor a registrarse para fines tributarios de los activos de la sociedad que se disuelve en los registros de la sociedad absorbente o receptora de estos, es el de adquisición de las respectivas acciones de la sociedad absorbida, distribuyéndose proporcionalmente el precio de adquisición del total de las acciones, entre todos los activos no monetarios traspasados o adquiridos producto de la fusión.

ORD. N° 2528, DE 07.10.2015

Palabras Clave: Gastos Rechazados, Personas Naturales, Impuesto Único (artículo 21 de la LIR).

Un contribuyente consulta al SII respecto a la declaración y pago del impuesto sobre las partidas indicadas en el inciso 3° del artículo 21 de la LIR, en cuanto a si la tributación es aplicable únicamente a los socios o accionistas directos de la empresa respectiva, o si debe dársele una interpretación más amplia (i.e incluyendo a los socios o accionistas indirectos). En el mismo sentido, se consulta respecto a quienes aplica la nueva declaración jurada. El SII, resolviendo la consulta, señala que el IGC o IA más la tasa adicional de 10% sobre las partidas señaladas anteriormente en ningún caso afectará a los propietarios, socios o accionistas de otras sociedades, que a su vez participen en aquella que se encuentra en la situación prevista en el artículo 21 (socios o accionistas indirectos). Señala, además, que la presentación de la declaración y certificado establecidos en la Resolución Ex. N°11 debe ser cumplida sólo por las empresas que se encuentran obligadas a declarar sus rentas efectivas de acuerdo a un balance general según contabilidad completa, o bien, cuando se encuentre acogida a lo dispuesto en el artículo 14 bis de la LIR, independientemente que sus accionistas, socios o comuneros se tratan de personas naturales o personas jurídicas o si corresponden o no a contribuyentes afectos a los IGC o IA.

ORD. N° 2390, DE 21.09.2015

Palabras Clave: Trust, Contribuyente Extranjero.

Un contribuyente consulta al SII respecto a la tributación que afecta a las rentas generadas por un trust constituido en el extranjero y que tienen como beneficiario a un extranjero domiciliado en Chile. De acuerdo al SII, se define a un trust como las relaciones legales creadas de acuerdo a normas de derecho extranjero –por acto inter vivos o mortis causa– por una persona, el constituyente, mediante la transmisión o transferencia de bienes, los cuales quedan bajo el control de un trustee, en interés de uno o más beneficiarios o con un fin determinado (según Resolución Exenta N°81, 2013). En este sentido, el contribuyente deberá computar las rentas cuya fuente esté fuera del país conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la LIR, es decir, debe reconocerlas considerando las rentas líquidas percibidas, salvo que el trust configure una agencia o establecimiento permanente en el exterior, en cuyo caso deberá considerar tanto las rentas

percibidas como devengadas, sin perjuicio de las normas contenidas en el artículo 41G de la LIR. Sin perjuicio de lo anterior, los contribuyentes que hayan constituido un trust en el extranjero, deberán dar cumplimiento a las obligaciones de información establecidas por el SII (Resolución Exenta N° 6 de 2003, modificada por las Resoluciones Exentas N°s 103 y 106 de 2013).

ORD. N° 2294, DE 08.09.2015

Palabras Clave: Fusión, Investigación y Desarrollo (I&D), Incentivos o Beneficios Tributarios.

Un contribuyente solicita al SII pronunciarse respecto de los efectos tributarios que se producen en la fusión de dos o más sociedades en relación con la utilización de los beneficios tributarios establecidos en la Ley sobre incentivo tributario a la inversión en investigación y desarrollo (I&D). Esta Ley permite a los contribuyentes imputar como crédito contra el IDPC ciertas inversiones en I&D efectuadas en alguna de las siguientes formas: (a) los pagos que efectúen a un Centro de Investigación en el marco de un Contrato celebrado al efecto, debidamente certificado por CORFO, y (b) los desembolsos realizados en virtud de un Proyecto de I&D, que los propios contribuyentes realicen de acuerdo a sus propias capacidades internas o las de terceros, debidamente certificados por CORFO. Ahora bien, respecto a la materia consultada, el SII dispone que si como consecuencia de un proceso de fusión por creación o incorporación, el contribuyente titular de los beneficios tributarios establecidos en la Ley N°20.241, se disuelve o desaparece, la nueva sociedad constituida o la sociedad absorbente, según corresponda, no tiene derecho a hacer uso de los beneficios establecidos en dicha Ley respecto de los desembolsos efectuados por tales conceptos, sea que se trate de un Contrato o Proyecto previamente certificado de acuerdo al procedimiento general, o cuya certificación se obtenga con posterioridad de acuerdo al procedimiento excepcional. No obstante lo anterior, en caso que los referidos gastos se encuentren sólo adeudados a la fecha de la fusión, la sociedad absorbente tendrá derecho a hacer uso de los beneficios establecidos en la Ley N° 20.241, respecto de los desembolsos que efectúe por tales conceptos, en caso que se certifique a la sociedad absorbente.

ORD. N° 1985, DE 03.08.2015

Palabras Clave: Domicilio, Residencia, Inversionista Extranjero, Convenios.

Un contribuyente solicita al SII resolver los efectos tributarios del cambio de domicilio o residencia de un inversionista extranjero. El Servicio señala que, en primer lugar, el contribuyente extranjero deberá calificar como residente de un Estado Contratante de acuerdo a los requisitos señalados en el respectivo convenio. De esta forma, cuando el inversionista cuente con un certificado de residencia que acredite que el Estado respectivo lo reconoce como tal para efectos del convenio, Chile en principio debe aceptar la calificación de “residente” efectuada por el otro Estado, sin perjuicio de la facultad que tienen las autoridades chilenas de rebatir dicha calificación a través del procedimiento de Acuerdo Mutuo regulado en los respectivos convenios. Respecto de la obligación de informar los cambios de domicilio o residencia, la Circular N° 31 de 2014 dispone que las personas y entidades no residentes que se inscriban en el RUT o inicien actividades a partir del 1 de enero de 2015, deben informar, entre otros datos, el país, dirección y fecha de constitución, y el país o países de residencia tributaria, así como también cualquier cambio de los datos entregados. Finalmente, el SII señala que las personas o entidades no residentes que hayan obtenido RUT/iniciación de actividades antes de la fecha indicada, no deberán aportar los datos requeridos por la nueva circular, a menos que al 1 de enero de 2015 tuvieran un establecimiento permanente en Chile.

ORD. N° 1980, DE 31.07.2015

Palabras Clave: Pymes, Castigo, Créditos vencidos e impagos, Gasto, Prescripción; Tribunal.

Se requiere al SII pronunciarse respecto a la forma en que se agotan prudencialmente los medios de cobro de créditos vencidos, con el objeto de castigarlos en cumplimiento de los requisitos establecidos en la LIR y la Circular N°24 de 2008. En este sentido, el Servicio señala que el castigo es un mecanismo excepcional, cuando las deudas se tornan incobrables por casusas debidamente fundamentadas, es decir, cuando dentro de los plazos de prescripción los medios de cobro realizados no han sido suficientes para obtener el cumplimiento, habiendo sido demostrado dicho interés en efectuar el cobro. Para estos efectos, debe considerarse los plazos aplicables según las normas de prescripción extintiva ordinaria, destinadas a obtener el cumplimiento de la obligación, conforme a las

reglas generales contenidas en los Códigos Civil o de Comercio, según corresponda, sin perjuicio de los plazos de prescripción especiales que establezca la Ley. Considerando las prácticas comerciales de la PYMES, la Circular N°24 estableció que sin perjuicio de que la regla general es que para poder castigar aquellos créditos que excedan las 50 UF debe demandarse judicialmente, el mismo instructivo contempla la posibilidad que el contribuyente acredite que la tramitación judicial no es razonable de acuerdo a la cuantía de la deuda, la relación comercial que se tenga con el deudor o la situación patrimonial del deudor, en cuyo caso, podrá castigarse la deuda cumplidos los respectivos requisitos señalados en la Circular. A continuación agrega que lo mismo aplica para el caso de contrato con cláusulas compromisorias, siempre y cuando haya cesado con el deudor todo tipo de relaciones comerciales, salvo aquellas que supongan pago al contado. Sin perjuicio de lo anterior, el requisito de haber requerido judicialmente al deudor –lo cual permitiría también castigar dichos créditos– se cumple con el ejercicio de los recursos correspondientes ante el tribunal arbitral conforme a la naturaleza de este procedimiento, y según lo acordado por las propias partes. Por otro lado, en caso de quiebra del deudor, el SII entiende que el acreedor deberá proceder a su castigo cuando (i) los créditos que no excedan de 10 UF y los que superen esta suma y no excedan de 50 UF, y que no hubieren sido castigados en forma previa a la declaratoria de quiebra, debe cumplirse con los requisitos establecidos en dicha Circular, siendo la declaratoria de quiebra el antecedente que define la oportunidad para su castigo, (ii) respecto de los créditos morosos que al término del ejercicio excedan de 50 UF, el cumplimiento del requisito de haber requerido judicialmente al acreedor, se entenderá cumplido con la verificación de los créditos y preferencias, sin perjuicio de los demás requisitos señalados en la Circular N°24. Ahora bien, si dentro del proceso concursal se recuperan la totalidad o parte de los créditos castigados, se deberán efectuar los ajustes que correspondan a las rentas afectas del contribuyente.

ORD. N° 1921, DE 27.07.2015

Palabras Clave: Renta Imponible Operacional Minera (RIOM), Impuesto Específico a la Actividad Minera (IEAM), Goodwill, Gasto.

Un contribuyente solicita al SII pronunciarse respecto a los efectos y aplicación de la norma sobre Goodwill tributario –previa la modificación del año 2012 realizada por la Ley 20.630– en la determinación de la Renta Imponible Operacional Minera (RIOM) y la posterior aplicación del

Impuesto Específico a la Actividad Minera (IEAM). Luego de un análisis de la normativa aplicable –especialmente respecto al artículo 64 ter de la LIR– el SII señala que para los efectos de definir si procede o no la rebaja por concepto de depreciación, amortización o rebaja como costo o gasto, de aquella parte del Goodwill incorporado en el valor de los activos no monetarios recibidos con ocasión de la fusión, se debe distinguir el tipo de activo de que se trate, pues sólo procederá dicha rebaja en tanto éste activo se encuentre vinculado directamente con ingresos provenientes de la venta de productos mineros (el oficio analiza someramente los casos de Goodwill asignados a existencias de productos mineros, cuentas por cobrar y activos fijos o inversiones).

ORD. N° 1917, DE 27.07.2015

Palabras Clave: Usufructo, Arrendamiento, Derechos de aprovechamiento de aguas, Recuperación, Patente.

Un contribuyente solicita al SII pronunciarse respecto de si el titular de derechos de aprovechamiento de aguas, quien los ha cedido en arrendamiento o en usufructo al propietario de las obras en las cuales se emplean dichas aguas, puede recuperar el pago de la patente pagada por la no utilización de las aguas, establecida en el artículo 129 bis 4 del Código de Aguas, y en virtud del mecanismo del artículo 129 bis 20 del mismo código. Respecto a lo anterior, el SII hace referencia a una serie de instrucciones impartidas sobre la recuperación de las patentes pagadas por la no utilización de aguas, indicando los requisitos que se deben cumplir para que los contribuyentes puedan verse favorecidos con el mecanismo de recuperación mediante su imputación en contra de los PPM obligatorios u otros impuestos de retención o recargo. Respecto al caso concreto, señala que el contribuyente puede ocupar el mecanismo de imputación establecido en el artículo 129 bis 20 del Código de Aguas, a partir de la fecha en que se dé inicio a la utilización de las aguas, en tanto mantenga la titularidad de los derechos a esa fecha.

ORD. N° 1916, DE 27.07.2015

Palabras Clave: Goodwill; Fusión Inversa, Acciones de propia emisión.

Un contribuyente consulta al SII respecto de la aplicación y efectos de las normas sobre Goodwill en un caso de “fusión inversa”. El Servicio señala que no resulta aplicable lo dispuesto en el número 9 del artículo 31 de la LIR, puesto que no se cumpliría con unos de los requisitos que establece

dicha norma, esto es, que exista una inversión realizada en derechos sociales o acciones por parte de la sociedad absorbente en la sociedad fusionada, previo a la fusión. No obstante, en caso de que efectivamente se produzca una fusión inversa y las acciones de propia emisión que se adquieran no sean enajenadas en la oportunidad establecida por ley, deberá disminuirse el capital social y el capital propio de la sociedad absorbente en un monto equivalente al valor o costo tributario que tenían las acciones de propia emisión en la sociedad absorbida. Agrega finalmente que esta disminución de capital, en ningún caso, representa pérdida tributaria para la sociedad absorbente de acuerdo al número 3 del artículo 31 de la LIR, así como tampoco constituye un gasto diferido o una diferencia que deba incrementar el valor de los activos no monetarios recibidos con ocasión de la fusión.

ORD. N° 1914, DE 27.07.2015

Palabras Clave: Intereses, Impuesto adicional, Sucursal/Agencia en el extranjero.

Un contribuyente consulta si los intereses obtenidos por una sucursal en el extranjero, por depósitos efectuados en la casa matriz constituida en Chile, no debieran considerarse en la determinación de la renta líquida imponible de la sucursal en el extranjero. Lo anterior, atendido que dichos intereses habrían completado su tributación al ser gravados con Impuesto Adicional, cuando fueron remesados al exterior. En opinión del contribuyente, se generaría una doble tributación de dichas rentas cuando la casa matriz registre el resultado de ganancia o pérdida tributaria obtenida por la referida sucursal. El SII, por su parte, rechaza la opinión del solicitante al no existir norma legal expresa que permita la exclusión de los intereses del resultado tributario de la sucursal en el exterior. A continuación, señala que si bien los intereses se gravan con el Impuesto Adicional en su remesa al exterior, y deben ser reconocidos como ingresos por la sucursal y por esa vía formar parte de los resultados que deben reconocerse en Chile, debe tenerse presente que al mismo tiempo, la casa matriz en el país deduce como gasto los intereses pagados o devengados por tales depósitos, de acuerdo a lo establecido en el N° 1, del artículo 31 de la LIR.

ORD. N° 1912, DE 24.07.2015

Palabras Clave: Pérdidas tributarias, Impuesto al Juego, Ley 19.955.

Un contribuyente consulta respecto de la forma en que se debe calcular Impuesto al Juego, en caso de existir pérdidas tributarias. Al respecto, el artículo 59, letra a), de la Ley N° 19.995 establece un impuesto con tasa de 20% sobre los ingresos brutos que obtengan las sociedades operadoras de casinos de juego, previa deducción del importe por IVA y el monto destinado a solucionar los PPM obligatorios. En este contexto, el SII señala que no son obligatorios los PPM que correspondan al primer trimestre del ejercicio posterior a aquél en que se produjo la pérdida tributaria, excepto cuando la pérdida tributaria ha sido totalmente absorbida por el FUT existente al término del ejercicio anterior, en cuyo caso el contribuyente está obligado a efectuar PPM por el primer trimestre. Tampoco resultan obligatorios los PPM correspondientes a los trimestres siguientes, cuando dicha situación de pérdida se mantenga. Finalmente, el SII agrega que son obligatorios los PPM en caso que la situación de pérdida tributaria sea sólo a nivel de RLI y no de FUT, o en caso que la pérdida tributaria no se mantenga en los trimestres siguientes. En el primer caso, se precisa que los PPM son obligatorios si, aun encontrándose en situación de pérdida tributaria en el primer, segundo o tercer trimestre del ejercicio comercial respectivo, el contribuyente cuenta con un Saldo Positivo de FUT procedente del ejercicio anterior que absorba dicha pérdida tributaria trimestral, pues en tal evento no resulta procedente que dicha pérdida tributaria “trimestral” sea absorbida por las utilidades retenidas en el Registro FUT.

ORD. N°1828, DE 14.07.2015

Palabras Clave: Pérdida tributaria, cambio de propiedad, Artículo 31 N°3, Artículo 100 LMV.

Un contribuyente solicita al SII confirmar que no existe relación entre dos sociedades, en los términos del artículo 100 de la LMV, por el mero hecho que tengan un director común, y por ende, no sería aplicable a su respecto la norma de excepción a las restricciones al uso de las pérdidas tributarias cuando el cambio de propiedad se efectúa entre empresas relacionadas, contenida en la parte final del N°3 del artículo 31 de la LIR. A este respecto, el SII señala que el artículo 100 de la LMV no contempla dentro de las hipótesis de relación la situación descrita por el contribuyente,

por lo que confirma que no procede la excepción contenida en la parte final del N°3 del artículo 31 de la LIR.

ORD. N° 1823, DE 14.07.2015

Palabras Clave: beneficios previsionales, corporación de derecho privado, prestaciones complementarias.

Un contribuyente solicita un pronunciamiento respecto al tratamiento aplicable a los beneficios entregados a los trabajadores de una empresa, por parte de una corporación de derecho privado sin fines de lucro cuyo objeto es prestar servicios y beneficios “previsionales”, financiados con aportes tanto de la empresa como de los propios trabajadores, y cuyo monto y obligatoriedad deriva de un convenio colectivo. A juicio del contribuyente, las instrucciones del SII señalan que los beneficios previsionales pueden ser entregados por departamentos u oficinas de bienestar, por sindicatos o bien por cajas de compensación, sin embargo, no existe claridad respecto al tratamiento en caso que los beneficios sean entregados por una institución constituida conforme se señaló precedentemente. Al respecto, y habiendo previamente consultado a la SUSESO, el SII concluye que si bien las ayudas otorgadas por una corporación de derecho privado sin fines de lucro no son beneficios previsionales, estas pueden ser calificadas como prestaciones complementarias a la seguridad social y, en consecuencia, asimilables a los beneficios previsionales susceptibles de aprovechar el tratamiento establecido en el artículo 17 N°13 de la LIR. Para ello, tales beneficios deberán cumplir estrictamente con todos los requisitos señalados en la Circular N°75 de 1976, modificada y complementada por la N°66 de 1977.

ORD. N° 1755, DE 06.07.2015

Palabras Clave: proyecto de cooperación internacional, donación, beneficios tributarios, Fondo Mixto de Apoyo Social.

Un contribuyente solicita al SII confirmar si las empresas privadas que colaboren en el financiamiento de proyectos de beneficencia de cooperación internacional, que cuentan con la aprobación del consejo que administra el Fondo Mixto de Apoyo Social, pueden acogerse a los beneficios tributarios establecidos en el Título I de la Ley N°19.885 de 2003. Al respecto, el SII señala que si bien la ley ni su reglamento excluyen a las entidades extranjeras, la naturaleza de algunos de los requisitos establecidos a los

eventuales donatarios, denotan que estos necesariamente deben ser entidades o instituciones nacionales. Considerando lo anterior, el SII concluye que los beneficios tributarios establecidos en los artículos 1 y 1 bis de la citada ley, son aplicables a donaciones efectuadas a donatarios que cumplan con los requisitos legales allí establecidos, y que se encuentren inscritos en el registro a que se refiere el artículo 5 de la misma norma; para financiar programas cuyo registro en el banco de proyectos haya sido certificado por el Ministerio de Planificación. Dado lo anterior, el SII concluye que debe tratarse de proyectos cuyos beneficiarios se encuentren en el país y que su rentabilidad social sea evaluada en función de grupos o destinatarios situados en Chile.

ORD. N° 1756, DE 06.07.2015

Palabras Clave: reorganización internacional, facultad de tasación, venta indirecta, asignación de activos, agencia o establecimiento permanente, legítima razón de negocios.

Un contribuyente solicita un pronunciamiento en relación a la facultad del SII para tasar reorganizaciones internacionales que impliquen la venta directa de activos situados en Chile, y sobre la eventual aplicación a dichas reorganizaciones de la regla de excepción contenida en el inciso final del artículo 10 de la LIR, que libera a ciertas ventas indirectas de la aplicación del Impuesto establecido en el artículo 58 N°3 de la LIR; en el evento que tales enajenaciones se hayan efectuado en el contexto de una reorganización del grupo empresarial y siempre que en dichas operaciones no se hubiese generado renta o un mayor valor para el enajenante. A este respecto, señala el SII que el inciso 3ero del artículo 64 del CT le otorga, bajo ciertas circunstancias, la facultad de tasar el precio o valor asignado al objeto de la enajenación, no obstante, la misma disposición establece en su inciso 5to una serie de requisitos bajo los cuales no aplicará la facultad de tasación. De esta forma, si en el contexto de una reorganización internacional, se verifica la enajenación de bienes corporales o incorporeales, esta podrá ser objeto de tasación, salvo que la reorganización cumpla con la totalidad de los requisitos señalados en la norma, reiterando el SII que para ello necesariamente los efectos tributarios de la reorganización deberán producirse y agotarse íntegramente en el país. Tratándose específicamente de la asignación de activos efectuada entre una matriz extranjera a su agencia, sucursal u otra forma de establecimiento permanente en Chile, o bien desde este a su matriz extranjera u otro

establecimiento permanente en Chile o en el exterior, dicha asignación, aun cuando no configure una enajenación propiamente tal, podrá ser objeto de tasación, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3ero, del artículo 38 de la LIR, salvo que la operación cumpla con los requisitos señalados en la misma norma, a saber: (i) que la asignación obedezca a una legítima razón de negocios; (ii) no origine un flujo efecto de dinero para la matriz extranjera; (iii) que la asignación de las acciones o derechos sociales sea efectuada y registrada en la contabilidad del establecimiento permanente en Chile, al valor contable o tributario en que dichos activos estaban registrados en la matriz en el extranjero. En lo que se refiere a la eventual aplicación a las ventas directas de la norma de excepción contenida en el artículo 10, inciso final de la LIR, el SII concluye que no resulta aplicable la interpretación extensiva de la norma, y que tal cuestión solo podría materializarse por medio de una modificación legal.

ORD. N° 1686, DE 25.06.2015

Palabras Clave: menor valor, pérdida tributaria, valor de inversión, disolución, liquidación, sociedad de responsabilidad limitada.

Un contribuyente solicita al SII confirmar que el menor valor obtenido por un socio, quien a su vez es contribuyente del IDPC, como consecuencia que el monto recibido producto de la disolución y liquidación de una SRL resultó inferior al valor tributario de la inversión; es susceptible de ser rebajado en la determinación de su renta líquida imponible de primera categoría. A este respecto, el SII señala que adoptado el acuerdo de disolución y liquidación, y habiéndose cumplido en tiempo y forma las solemnidades exigidas por la ley, incluido el aviso de término de giro de la sociedad, el socio contribuyente de IDPC que determina su renta efectiva según contabilidad completa, podrá rebajar la pérdida efectiva que sufra con motivo de dicha disolución, debiendo considerarse para su cálculo, el valor tributario de la inversión efectiva que mantenía en los derechos sociales, conformado por los valores de adquisición, aportes de capital y aumentos del mismo, descontadas las devoluciones de capital que se hubieren efectuado con anterioridad a la disolución, todos ellos reajustados a la fecha de la disolución, debiendo además tenerse presente la eventual existencia de retiros en exceso que no hubiesen sido imputados a rentas tributables o no, efectuados por el socio en cuestión.

ORD. N° 1649, DE 18.06.2015

Palabras Clave: reorganización empresarial, facultad de tasación, legítima razón de negocios, artículo 64 del CT.

Un contribuyente señala que una S.A. de giro inversiones, mantiene participaciones en distintas áreas comerciales a través de la propiedad de acciones en una sociedad vinculada al sector de cementos, hormigones y premezclado, y en otra vinculada al sector metalmecánico y gases industriales. Asimismo, la sociedad tendría participación en actividades comerciales distintas a las anteriores. Continúa señalando que a fin de independizar las actividades, ya que se están evaluando nuevas oportunidades de asociación y/o financiamiento en forma separada para cada área de negocios; resulta necesario reorganizar el grupo empresarial. El proceso de reorganización implicará la creación de dos nuevas sociedades, a las que se aportarán a valor tributario, la totalidad de las acciones que la sociedad tiene en cada una de las entidades productivas; siendo el valor tributario inferior tanto al financiero como al de mercado. El contribuyente solicita confirmar que el proceso descrito se enmarca dentro del concepto de reorganización empresarial contemplado en el inciso 5to del artículo 64 del CT y que existe, además, una legítima razón de negocios detrás de la operación. Ante esto, el SII señala que el inciso 5to del artículo 64 del CT y las instrucciones contenidas en la Circular 45 de 2001, establecen que no aplicará la facultad de tasación contemplada en el inciso 3 del mismo artículo, cuando se trate del aporte, total o parcial, de activos de cualquier clase, que resulte de otros procesos de reorganización que obedezcan a una legítima razón de negocios, en que subsista la empresa aportante, siempre que se cumplan los siguientes requisitos: (i) que impliquen un aumento de capital o la constitución de una nueva sociedad; (ii) no se originen flujos efectivos de dinero para el aportante; (iii) los aportes se efectúen y registren al valor contable o tributario en que los activos estaban registrados en la aportante; y (iv) que los valores se asignen en junta de accionistas o escritura pública de constitución o modificación de la sociedad, según corresponda. Basándose sólo en lo descrito en el requerimiento, el SII concluye que la reorganización que se pretende, se enmarcaría dentro del inciso 5to del artículo 64 del CT, por lo que cumpliéndose los requisitos legales señalados, no sería procedente la facultad de tasación respecto de los activos que serían enajenados mediante su aporte en el marco de una reorganización empresarial, y cuyo valor comercial o de mercado es superior a su valor tributario. En relación a la existencia de una legítima razón de negocios, el SII señala que

corresponde a la instancia de fiscalización respectiva pronunciarse sobre su existencia efectiva, considerando para ello el conjunto de circunstancias previas, concurrentes y posteriores a la reorganización.

ORD. N°1502, DE 03.06.2015

Palabras Clave: libro de ingresos y egresos, libro de caja, régimen de tributación simplificada, contabilidad completa optativa, artículo 14 ter de la LIR.

Se solicita un pronunciamiento de parte del SII, en relación a si el hecho que un contribuyente acogido el régimen establecido en el artículo 14 ter de la LIR, decida voluntariamente llevar contabilidad completa, suple la obligación de llevar los libros de caja y de ingresos y egresos establecida en el N°3, de la letra A) del mismo artículo, vigente desde el 1 de enero de 2015 y en las instrucciones impartidas por la Circular N°69 de 2014. Al respecto, el SII señala que los contribuyentes que se acojan al régimen de tributación del artículo 14 ter deben llevar los registros de ingresos y egresos y de caja, cuando corresponda, en la forma establecida en la Resolución Exenta N°129 de 2014. Continúa señalando que dichos contribuyentes pueden, optativamente, decidir llevar contabilidad completa, decisión que los libera de la obligación de llevar los registros contables de ingresos y egresos y de caja, según corresponda. Los contribuyentes deberán manifestar tal decisión en la declaración anual de impuestos a la renta correspondiente a cada año comercial por el cual tomaron dicha decisión.

ORD. N°1483, DE 02.06.2015

Palabras Clave: contrato de asociación o cuentas en participación, obligaciones tributarias, registro de utilidades, imputación de pérdidas.

Un contribuyente solicita un pronunciamiento en relación a los efectos tributarios de un contrato de asociación o cuentas en participación celebrado para el desarrollo de un proyecto de construcción. Se solicita confirmar si el procedimiento contable tributario que estaría utilizando se ajusta a la normativa; señalando al respecto que debido a la duración de los proyectos, no es posible determinar año a año si el resultado contable será definitivo, por lo cual no es posible determinar la participación real de los socios partícipes sino hasta el término del mismo. En tal sentido, señala el requirente que es el socio gestor quien cancela los PPM y el IDPC por las utilidades del año; ingresando el total de la utilidad a su FUT y

luego rebaja de él las distribuciones hechas a los socios partícipes, a quienes les emite un certificado señalando los montos que le corresponden por su participación en la utilidad del año, los cuales ingresan a su FUT con los créditos correspondientes. Asimismo, solicita un pronunciamiento respecto al tratamiento aplicable al registro FUT que lleva el gestor respecto de las utilidades y pérdidas que se generan por el inicio de un nuevo proyecto, cuando aún no se ha finiquitado la participación en el proyecto anterior. Ante tal requerimiento, el SII señala que el contrato de asociación o cuentas en participación se encuentra definido en el artículo 507 del C. de Com. Por su parte, el artículo 28 del CT establece que el gestor será el responsable exclusivo del cumplimiento de las obligaciones tributarias que afecten a las operaciones que constituyan el giro de la asociación. Señala el SII que las instrucciones a este respecto se impartieron por medio de la Circular N°29 de 1999, de conformidad a las cuales, en la medida que se acredite el negocio que llevan en común las partes, esto es, su efectividad, condiciones y monto de la participación, tanto el gestor como los partícipes quedarán sujetos a las normas tributarias aplicables a los contribuyentes que deban declarar el IDPC en base a renta efectiva, y particularmente a las normas del artículo 14, letra A) de la LIR, asumiendo todas las obligaciones tributarias en forma separada, respecto del resultado, tanto positivo como negativo, que se obtenga de la participación. Por el contrario, en caso que no se pruebe la efectividad de la participación, el gestor deberá dar cumplimiento a todas las obligaciones que le afecten, debiendo declarar y pagar el IDPC e impuestos finales, considerando como renta imponible propia la que determine para todos los efectos que dispone la ley tributaria. Luego del análisis, concluye el SII que al no acreditarse la efectividad de la participación en el caso en consulta, no aprecia inconvenientes en relación al procedimiento utilizado por el gestor en relación al registro de la totalidad de las utilidades en su FUT, siempre que se lleve un adecuado registro de las respectivas sumas, su año de origen y créditos asociados; y que por consiguiente, los retiros o distribuciones efectuados por los socios o accionistas del gestor no se imputen a las utilidades del partícipe y que las pérdidas tributarias producidas por los nuevos proyectos realizados en forma independiente por el gestor, solo se computen o compensen con los resultados que, en definitiva, le correspondan en este. No obstante, en caso de acreditarse la efectividad del contrato de asociación o cuenta en participación, cada parte deberá hacerse cargo de la tributación con el IDPC e impuestos finales, en la parte que les corresponda en el resultado tributario que determine la asociación.

ORD. N°1381, DE 27.05.2015

Palabras Clave: resolución de calificación ambiental, contratos de mitigación, desembolsos, artículo 21 de la LIR.

Un contribuyente solicita un pronunciamiento respecto al tratamiento aplicable a los desembolsos efectuados por una empresa dedicada al desarrollo de proyectos de generación eléctrica, los que son ejecutados a través de las denominadas Entidades de Inversión Directa; vehículos que deben efectuar diversos desembolsos en virtud de obligaciones impuestas en resoluciones de calificación ambiental que aprueban la ejecución de los proyectos y de contratos de mitigación de externalidades. Específicamente el contribuyente solicita se confirme que: (i) en caso de presentar una renta líquida imponible y capital propio tributario negativos, las EID deben necesariamente considerar el parámetro contemplado en el numeral v), del inc. 2 del artículo 21 de la LIR, es decir el 5% de la inversión total anual destinada a la ejecución del proyecto, a efectos de determinar una eventual aplicación del artículo 21 a los desembolsos efectuados en virtud de los contratos de mitigación; y (ii) que la deducibilidad de los desembolsos efectuados en virtud de una resolución de calificación ambiental no se rige por el artículo 21, sino por las reglas generales del artículo 31. Luego de transcribir el numeral v) del Inc. 2 del artículo 21 incorporado por la Ley N°20.712, el SII señala que su redacción es clara al señalar que se afectará con el impuesto establecido en dicho artículo la parte de los desembolsos que excedan la cantidad menor entre las tres alternativas que la misma norma contempla, de esta forma, en caso que en un ejercicio un contribuyente determine una pérdida tributaria o bien su capital propio tributario sea negativo, no tiene aplicación la liberación que dispone el numeral v), puesto que en tal caso, la cantidad menor (2% de la renta líquida 1,6 por mil del capital propio) es negativa, y para estos efectos, equivalente a 0. Respecto al segundo criterio a confirmar, el SII señala que de acuerdo al tenor del numeral v) del Inc. 2 del artículo 21 vigente hasta el 31 de diciembre de 2016, la liberación de impuesto allí establecida, dice relación con los desembolsos efectuados con motivo de la aprobación o ejecución de proyectos que cuenten o deban contar con una resolución dictada por autoridad competente y que consten en un contrato o convenio suscrito con una autoridad pública o las demás entidades que indica, y no respecto de aquellos desembolsos obligatorios que se efectúen como parte de exigencias estipuladas en la resolución de calificación ambiental que apruebe dicho proyecto, emitida por una Comisión Regional de Medio Ambiente.

OFICIOS IVA

ÍNDICE DE PALABRAS CLAVE

A

- Actividad de Diversión o Esparcimiento: Ord. N° 2210, de 28.08.2015 y Ord. N° 1560, de 10.06.2015.
- Actividad Deportiva: Ord. N° 1560, de 10.06.2015.
- Actividad Docente: Ord. N° 1560, de 10.06.2015.
- Activo Fijo: Ord. N°1428, de 28.05.2015.
- Activo “Realizable”: Ord. N°1428, de 28.05.2015.
- Agencia de Negocios: Ord. N° 1772, de 08.07.2015
- Arrendamiento: Ord. N°1428, de 28.05.2015, Ord. N° 1495, de 03.06.2015, Ord. N° 1774, de 08.07.2015, Ord. N° 1814, de 13.07.2015.
- Art. 12, letra B), N° 10: Ord. N° 1661, de 24.06.2015 y (Ord. N° 1474, de 02.06.2015.
- Aumento de Precio: Ord. N° 866, de 05.04.2016
- Avalúo Fiscal: Ord. N° 1774, de 08.07.2015

B

- Back Office: Ord. N° 1772, de 08.07.2015.
- Beneficio Viviendas Sociales: Ord. N°1209, de 03.05.2016.
- Bienes Corporales Muebles: Ord. N°1428, de 28.05.2015 y Ord. N° 1836, de 14.07.2015.
- Bienes de Capital: Ord. N° 1661, de 24.06.2015 y Ord. N° 1474, de 02.06.2015.
- Bienes Incorporales: Ord. N° 1923, de 27.07.2015.
- Boleta de ventas y/o servicios afectos: Ord. N° 2210, de 28.08.2015.

C

- Casinos: Ord. N° 2210, de 28.08.2015
- Centros Comerciales: Ord. N° 1208, de 03.05.2016
- Cobro Indebido: Ord. N° 1446, de 29.05.2015.
- Comités Rurales de Energía Eléctrica: Ord. N° 859, de 05.04.2016.
- Compensación de Deuda: Ord. N° 1495, de 03.06.2015.

- Compraventa: Ord. N° 1381, de 17.05.2016 y Ord. N° 867, de 05.04.2016.
- Concesión minera: Ord. N° 1440, de 24.05.2016.
- Contrato de Leasing: Ord. N°1428, de 28.05.2015.
- Contrato de Obra Pública: Ord. N° 1495, de 03.06.2015 y Ord. N° 866, de 05.04.2016.
- Contrato General de Construcción: Ord. N° 1836, de 14.07.2015 y Ord. N° 867, de 05.04.2016.
- Crédito Especial (Viviendas Subsidio Habitacional): Ord. N° 1836, de 14.07.2015.
- Crédito Fiscal: Ord. N° 3088, de 03.12.2015.

D

- Decreto Ley N° 910: Ord. N° 1836, de 14.07.2015.
- Depósitos Francos: Ord. 828, de 01.04.2016.
- Devolución: Ord. N° 1474, de 02.06.2015, Ord. N° 1446, de 29.05.2015.
- Devolución de Retenciones: Ord. N° 1495, de 03.06.2015.
- Derecho de Imagen: Ord. N° 1382, de 17.05.2016.
- Documentos (SNA): Ord. N° 3088, de 03.12.2015.
- Documentos Tributarios: Ord. N° 157, de 20.01.2016.

E

- Empresas Constructoras: Ord. N° 1836, de 14.07.2015.
- Empresas Mineras: Ord. N° 2581, de 14.10.2015.

F

- Factura de Compra: Ord. N° 1495, de 03.06.2015.
- Faenas e Instalaciones Mineras: Ord. N° 2581, de 14.10.2015.
- Formulario 09: Ord. N° 3088, de 03.12.2015.

G

- Garantía: Ord. N° 2581, de 14.10.2015.
- Garantía Legal o Convencional: Ord. N° 157, de 20.01.2016.
- Gift Cards: Ord. N° 865, de 05.04.2016.

I

- Importación: Ord. N° 1661, de 24.06.2015, Ord. N° 1474, de 02.06.2015 y Ord. N° 3088, de 03.12.2015.
- Impuesto Adicional a Vehículos Motorizados Nuevos Ley N° 20.780: Ord. N° 52, de 08.01.2016.
- Instalaciones (Inmuebles): Ord. N° 1814, de 13.07.2015 y Ord. N° 1495, de 03.06.2015.
- Intermediación o Correduría: Ord. N° 865, de 05.04.2016.

L

- Ley N° 20.551: Ord. N° 2581, de 14.10.2015.
- Locales Comerciales: Ord. N° 1774, de 08.07.2015.

M

- Máquinas de Juego: Ord. N° 2210, de 28.08.2015.
- Marca: Ord. N° 1382, de 17.05.2016.
- Muebles: Ord. N° 1495, de 03.06.2015.

O

- Oficina Amoblada: Ord. N° 1814, de 13.07.2015.
- Opción de Compra: Ord. N° 1495, de 03.06.2015 y Ord. N°1428, de 28.05.2015.

P

- Pagos Provisionales Obligatorios: Ord. N° 1836, de 14.07.2015.
- Plan de Cierre de Faenas: Ord. N° 2581, de 14.10.2015.
- Playa de Estacionamientos: Ord. N° 1814, de 13.07.2015.
- Premios: Ord. N° 866, de 05.04.2016.
- Prestación de Servicios: Ord. N° 828, de 01.04.2016.
- Programas Deportivos Integrales: Ord. N° 1560, de 10.06.2015.
- Proyecto de Inversión Extranjera: Ord. N° 1661, de 24.06.2015.

R

- Reemplazo de productos: Ord. N° 157, de 20.01.2016.
- Programas de rehabilitación física: Ord. N° 1560, de 10.06.2015.

S

- Servicios de Administración: Ord. N° 1774, de 08.07.2015.
- Servicio Nacional de Aduanas: Ord. N° 3088, de 03.12.2015.
- Servicios Civiles y Mercantiles: Ord. N° 1774, de 08.07.2015.
- Servicios de Comercialización de Cuotas de Transporte: Ord. N° 1923, de 27.07.2015.
- Servicios de Promoción y Publicidad: Ord. N° 1208, de 03.05.2016.
- Sistemas Solares Térmicos: Ord. N° 1209, de 03.05.2016.
- Subsidio Habitacional: Ord. N° 1836, de 14.07.2015.
- Suministro de Energía: Ord. 859, de 05.04.2016.

T

- Título Gratuito: Ord. N° 157, de 20.01.2016.
- Tragamonedas: Ord. N° 2210, de 28.08.2015.
- Transferencia de Bienes: Ord. N° 1440, de 24.05.2016.
- Transferencia de Crédito Personal: Ord. N° 865, de 05.04.2016.
- Transporte Ferroviario: Ord. N° 1923, de 27.07.2015.

V

- Vehículos Motorizados Nuevos: Ord. N° 52, de 08.01.2016 y Ord. N° 1446, de 29.05.2015.
- Venta: Ord. N° 157, de 20.01.2016, Ord. N° 1923, de 27.07.2015 y Ord. N° 1836, de 14.07.2015.
- Vivienda con Subsidio Habitacional: Ord. N° 1381, de 17.05.2016.

Z

- Zonas Franca: Ord. N° 828, de 01.04.2016.

ORD. N° 1440, DE 24.05.2016

Palabras Clave: concesión minera, transferencia de bienes.

Un contribuyente solicita al SII pronunciarse respecto a la aplicación e interpretación de la ley del IVA, producto de la modificación introducida por la Ley N° 20.780 del 2014, en lo que se refiere a la venta de concesiones mineras. Al efecto, el SII señala que si bien las modificaciones que hacen las leyes N° 20.780 y 20.899 al N° 1 y 3 del artículo 2° del Decreto Ley N° 825, de 1974, consisten en incorporar al hecho gravado venta, en general, la venta de inmuebles nuevos o usados, no importando si éstos fueron construidos por el propio vendedor o si dichos bienes fueron construidos por un tercero y adquiridos para la venta, por quien tiene la calidad de vendedor habitual de dichos bienes; lo que en efecto pretende la Ley es gravar con IVA la parte construida del bien –ya que la norma excluye expresamente del hecho gravado a los terrenos incluidos en la operación– en las distintas etapas de comercialización de los bienes hasta el usuario final, siempre que dichas transferencias sean realizadas por un vendedor habitual de ellos. En consecuencia, la transferencia de una concesión minera, que es un derecho real constituido sobre un bien inmueble, no se encuentra gravada con IVA, en consideración a que el bien sobre el que está constituido dicho derecho, no corresponde a aquellos inmuebles construidos, nuevos o usados, cuya transferencia por vendedores habituales, se encuentra gravada con el impuesto.

ORD. N° 1382, DE 17.05.2016

Palabras Clave: Derecho de imagen, marca.

Un contribuyente solicita al SII indicar el tratamiento tributario de los derechos de imagen de los deportistas, en vista de que nuestro sistema tributario no contempla una ley que regule el tratamiento impositivo de los deportistas en Chile, como tampoco una que regule específicamente el tratamiento tributario de sus derechos de imagen. En consideración a lo anterior, el SII señala que en caso de celebrarse un contrato por el cual se permite el uso en avisos publicitarios del nombre, imagen y figura personal de un deportista, se configura el hecho gravado establecido en el artículo 8°, letra h), del Decreto Ley N° 825 de 1974, que se refiere a cualquier forma de cesión del uso o goce temporal de marcas, patentes de invención, procedimientos o fórmulas industriales y otras prestaciones similares, considerando que jurídicamente el concepto de “marca” puede comprender el nombre y el retrato de una persona natural que así

lo registre. Lo anterior, por entenderse conforme al artículo 20°, letra c) de la Ley N° 19.039, que las marcas comerciales sujetas a su protección comprenden también el nombre, el seudónimo o el retrato de una persona natural cualquiera que consienta en ello.

ORD. N° 1381, DE 17.05.2016

Palabras Clave: compraventa, vivienda con subsidio habitacional.

Un contribuyente solicita al SII confirmar si la compra de una vivienda con subsidio y con crédito hipotecario queda afecta al pago de IVA. Sobre el particular, el SII señala que, conforme a la nueva letra F, agregada al artículo 12 de la Ley sobre IVA en virtud de las modificaciones introducidas por las leyes N° 20.780 y 20.899, la venta de una vivienda efectuada al beneficiario de un subsidio habitacional otorgado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo se encuentra exenta de IVA, en cuanto esta haya sido financiada, en todo o parte, por el referido subsidio.

ORD. N° 1209, DE 03.05.2016

Palabras Clave: DL N° 910 de 1975, sistemas solares térmicos, beneficio viviendas sociales.

A solicitud de una Dirección Regional, el SII aclara el tratamiento tributario y requisitos para acceder a los beneficios tributarios contemplados en el artículo 21 del DL N° 910 de 1975, respecto de la instalación de sistema solares térmicos o de colectores solares. Al respecto el SII señala que los beneficios de dicho artículo son aplicables, por excepción, a los contratos de ampliación, modificación, reparación o mantenimiento y a los contratos generales de construcción, que no sean por administración, referidos a la urbanización de terrenos, siempre que esos contratos recaigan exclusivamente en viviendas sociales a que se refiere el artículo 3°, del DL N° 2.552, de 1979. En cuanto a los contratos, señala que el concepto de “ampliación, modificación, reparación o mantenimiento” cubre un campo diverso de especialidades en la construcción, dentro de los cuales puede considerarse la instalación de sistemas solares térmicos o de colectores solares como una entre varias especialidades de la construcción, que implican una modificación de la vivienda primitiva y, por tanto, los contratos que se celebren para su instalación se encuentran beneficiados de la franquicia.

ORD. N° 1208, DE 03.05.2016

Palabras Clave: Centros Comerciales, servicios de promoción y publicidad, IVA.

Un contribuyente solicita al SII aclarar el tratamiento tributario de los pagos que perciben los arrendadores de centros comerciales, producto de los servicios que prestan a los arrendatarios, a saber, aquellos de gestión y administración para el adecuado funcionamiento del mall, el cual incluye también servicios vinculados a la promoción y publicidad del centro comercial, por los cuales recibe un 5% a los servicios anteriores. Al respecto, el SII ha señalado que todos los servicios señalados que presta el arrendatario se encuentran afectos al IVA, puesto que de conformidad con el N° 2 del Art. 2°, del D.L. N° 825, de 1974, por provenir su remuneración de una actividad comprendida en el Art. 20°, N° 3 de la LIR, a saber, que el arrendatario percibe rentas del comercio según lo ha entendido el SII, de acuerdo al artículo 3° del Código de Comercio.

ORD. N° 867, DE 05.04.2016

Palabras Clave: Contratos generales de construcción, compraventa de inmuebles.

Frente al requerimiento de un contribuyente, el SII confirma el criterio contenido en el Oficio N° 2277 de 1999 respecto de la aplicación del IVA a los contratos generales de construcción, en cuanto a que estos pueden adoptar dos modalidades, según sea la forma en que se acuerden: a suma alzada o por administración, correspondiendo el primero a la venta del inmueble que se construya –gravado con IVA sobre la base imponible del precio acordado que incluye los materiales–, y el segundo, a los servicios necesarios para construirlo –también gravado con IVA sobre la base imponible del precio acordado que, esta vez, no incluye los materiales– que comprenden la administración de los materiales aportados por quién encarga la obra. En consecuencia, si las facturas de adquisición de los bienes y de utilización de los servicios respectivos fueron extendidas a nombre de la constructora y ésta hizo uso del crédito fiscal del IVA recargado en ellas, el contrato tendrá que calificarse como de construcción por suma alzada, gravando con IVA sobre la base imponible del precio que incluya todos los materiales.

ORD. N° 866, DE 05.04.2016

Palabras Clave: Contratos de construcción de obras públicas, premios, aumento de precio.

La Contraloría General de la República solicita al SII pronunciarse sobre la aplicación del IVA a los premios asociados a contratos de construcción de obras públicas. Al respecto, el SII señala que todo contrato general de construcción, sea a suma alzada o por administración, se encuentra gravado con IVA, conforme al art. 8°, letra e) del DL N° 825 de 1974. Así, independiente de que el contrato de construcción de obra pública sea pagado en dinero directamente por el Ministerio de Obras Públicas o bien su precio se pague con la concesión temporal del derecho a explotar la obra construida, los premios se consideran un aumento del precio del contrato, y por tanto afectos a IVA.

ORD. N° 865, DE 05.04.2016

Palabras Clave: Gift Cards, transferencia de crédito personal, intermediación o correduría.

Un contribuyente solicita al SII un pronunciamiento respecto de la afectación con IVA de la venta de códigos alfa numéricos (Gift Cards) en Chile, adquiridos en el exterior, a los cuales se les agrega un margen. Al respecto, el SII señala que desde el punto de vista del concepto de venta (contenido en el N° 1 del artículo 2° del D.L. N° 825, de 1974), es posible colegir que las operaciones descritas no se encontrarían afectas a IVA, ya que no configurarían venta al tenor de la norma aludida, en razón de que aquéllas solo importan la entrega o transferencia de un crédito personal, consistente en la adquisición de los códigos alfanuméricos que se venden a terceros para que éstos los canjeen en alguna tienda vía página web por el monto del crédito adquirido. Por otra parte, en opinión del SII, no es posible sostener que en la especie se configure un servicio gravado con IVA, por cuanto no se vislumbra que en el caso bajo análisis exista algún tipo de intermediación o correduría entre el contribuyente y los clientes finales, que pudiera hacer concluir que la percepción de la remuneración provenga del ejercicio de alguna de las actividades comprendidas en los N° 3 y 4, del artículo 20° de la LIR.

ORD. 859, DE 05.04.2016

Palabras Clave: Comités rurales de energía eléctrica, suministro de energía.

Una Dirección Regional solicita aclarar la situación tributaria de los comités rurales de energía eléctrica. En opinión del SII y en conformidad con la Ley 19.418, este tipo de comités se encontrarían exentos de toda contribución, impuesto y derechos fiscales y municipales, con la excepción del IVA, toda vez que, a juicio del SII, el IVA grava cualquier actividad que configure alguna de las hipótesis descritas en el D.L. N° 825, de 1974. No obstante lo anterior, el SII hace presente que si bien el suministro de energía eléctrica, por regla general, se encuentra gravado con IVA, en este caso en particular no se verá afectado por el citado tributo, en tanto el suministro se haga por el precio de costo sin agregarle valor alguno. Lo anterior, en el entendido que cada comité actúa como consumidor final, al producir electricidad sin ánimo de reventa, sino que con el solo propósito de distribuirla entre sus asociados.

ORD. 828, DE 01.04.2016

Palabras Clave: Prestación de servicios, Depósitos Francos, Zonas Franca.

Un contribuyente solicita al SII aclarar la situación tributaria de los servicios prestados en los Depósitos Francos y en la Zona Franca Paraguaya, ambos ubicados en Antofagasta, en relación a la interpretación y aplicación de las normas del DL N° 825. En opinión del SII y en conformidad con el Convenio celebrado por Chile con la República del Paraguay, solo se indican exenciones a los gravámenes o derechos aduaneros y las demás normas de importaciones que aplica el gobierno chileno en su régimen general, mas no se refiere a alguna norma o una posible exención en el ámbito del IVA que beneficie a los servicios prestados o utilizados en dicha zona franca. En consecuencia, corresponderá regirse a dichas zonas franca de acuerdo a la normativa general del DL 825 de 1974 y aplicar los tributos que correspondan.

ORD. N° 157, DE 20.01.2016

Palabras Clave: reemplazo de bienes, venta, título gratuito, garantía legal o convencional, documentos tributarios.

Un contribuyente, cuyo giro consiste en la distribución y venta de alimentos perecibles, emite documentos tributarios distintos en la comercialización, devolución y/o canje de productos por vencimiento o daño. En su opinión,

en el caso del reemplazo a título gratuito de bienes corporales muebles propios de su giro, no procedería la emisión de una nota de crédito o una factura. Respecto a lo anterior, el SII señala que el mero reemplazo de productos a título gratuito, en virtud del deber de garantía legal, no constituye venta y, consecuentemente, no procede la emisión de boletas o facturas, así como tampoco de notas de crédito o débito, por cuanto en la condición de gratuidad, no se produciría una modificación al impuesto previamente facturado. Por tanto, para respaldar el traslado de dichos productos, se deberá emitir una guía de despacho, en la que se indique expresamente que la causa de la salida del bien del inventario de la empresa, es el cumplimiento del deber de garantía legal o convencional.

ORD. N° 52, DE 08.01.2016

Palabras Clave: vehículos motorizados nuevos, fórmula de cálculo, impuesto adicional a vehículos motorizados nuevos Ley N° 20.780.

Un contribuyente solicita aclarar si el nuevo factor de $90 \times \text{g/km}$ de NOx en la fórmula de cálculo del impuesto adicional a los vehículos motorizados nuevos establecido en el artículo 3° de la Ley N° 20.780, que comienza a regir a contar del año calendario 2016, debe considerarse según la fecha de emisión de las facturas de venta de los vehículos o, en cambio, según la fecha de pago del referido impuesto. En respuesta a la solicitud, el SII señala que el inciso segundo del artículo décimo transitorio de la Ley N° 20.780 establece reglas expresas respecto de la fórmula aplicable durante ciertos periodos, diferenciando aquella que rigió hasta el 31 de diciembre de 2015, de la que regirá desde el año calendario 2016. En opinión del SII, la fórmula de cálculo del impuesto durante el año calendario 2016 es la que debe utilizarse para todos los pagos del impuesto que se efectúen a contar del 01.01.2016, sin distinguir la fecha en que se facturó la venta o consumió legalmente la importación.

ORD. N° 3088, DE 03.12.2015

Palabras Clave: Servicio Nacional de Aduanas, importaciones, formulario 09, documentos (SNA), crédito fiscal.

Un contribuyente ha solicitado al SII confirmar si procede utilizar como crédito fiscal el IVA pagado mediante un documento emitido por el Servicio Nacional de Aduanas, específicamente el Formulario 09 o Giro y Comprobante de Impuestos. Respecto a lo anterior, el SII señala que de acuerdo al artículo 25°, del D.L. N° 825, para hacer uso del crédito fiscal

el contribuyente deberá acreditar que el impuesto ha sido pagado según los comprobantes de ingreso del impuesto tratándose de importaciones. Así, en el caso en análisis, el Formulario 09 o Giro y Comprobante de Pago es un documento válido que da cuenta del pago de IVA y emitido por un órgano competente, por lo que el importador podrá hacer uso del crédito en el mismo período de pago del correspondiente impuesto.

ORD. N° 2581, DE 14.10.2015

Palabras Clave: empresas mineras, faenas e instalaciones mineras, garantía; plan de cierre de faenas, Ley N° 20.551.

Un Servicio Público solicita al SII pronunciarse respecto a si debe incluirse el IVA en el monto de la garantía financiera que deben otorgar las empresas mineras, conforme a la Ley N° 20.551 del 2011, que Regula el Cierre de Faenas e Instalaciones Mineras, con el objeto de asegurar el cumplimiento íntegro y oportuno de las obligaciones de cierre que le impone dicha ley. Al respecto el SII señala que el Director de dicho servicio carece de competencia para pronunciarse sobre el monto de la garantía que debe extender la empresa minera o el empresario minero para asegurar el íntegro y oportuno cumplimiento del plan de cierre, particularmente si dicha suma debe contemplar el IVA soportado y pagado en la adquisición de bienes y servicios requeridos para el cierre de las faenas mineras. Sin embargo, se informa que en toda adquisición de bienes corporales muebles y servicios afectos a IVA, el adquirente debe pagar el IVA que se recarga en la operación junto con el precio del bien o servicio a su respectivo vendedor o prestador de servicio, quien debe enterar dicho tributo en arcas fiscales, lo cual implica que si no se contempla dicho gravamen en la garantía ésta no cubrirá el valor que debe enterar contribuyente por los bienes o servicios requeridos para la ejecución del plan de cierre, ello sin perjuicio de la facultad posterior del adquirente o beneficiario del servicio, en este caso de la empresa minera o el empresario minero, en la medida que sea contribuyente de IVA o exportador, de recuperar dicho tributo.

ORD. N° 2210, DE 28.08.2015

Palabras Clave: máquinas de juego, tragamonedas, casinos, actividad de diversión o esparcimiento, boleta.

Frente a una consulta realizada por el Ministerio de Hacienda, el SII indica que la explotación de máquinas de juego –genéricamente denominadas tragamonedas– fuera de los casinos legalmente autorizados, constituye una

prestación de servicios afecta al IVA, por tratarse de una actividad destinada a otorgar “diversión” o “esparcimiento”, en virtud de dicha tipificación según lo señalado en el N° 4 del artículo 20 de la LIR. Por ello, se hace presente que en caso de que las máquinas de juego operen con monedas o dinero efectivo, deberán ser autorizadas previamente por el Servicio para su funcionamiento (mismo procedimiento para la autorización de máquina expendedoras), a diferencia de aquellas que operan con fichas, en las cuales no se requerirá de autorización del SII para operarlas, por cuanto la emisión de la boleta respectiva deberá realizarse al momento de la adquisición de las mencionadas fichas o elementos accionarios.

ORD. N° 1923, DE 27.07.2015

Palabras Clave: servicios de comercialización de cuotas de transporte, transporte ferroviario, venta, bienes incorporeales.

Un contribuyente solicita al Servicio confirmar si los servicios de comercialización de cuotas de transporte, prestados a los usuarios del transporte ferroviario, constituye un hecho gravado con IVA. De acuerdo a lo señalado por el contribuyente, no se configuraría un hecho gravado con IVA, ya que el servicio prestado no implicaría la venta de bienes corporales muebles, sino de derechos personales. Ante esta solicitud, el SII señala que la venta de pasajes de ferrocarril, hecha por la propia empresa o por un tercero, no configura en si misma un hecho gravado con el IVA, puesto que no recae en bienes corporales muebles que pueden ser objeto de comercialización, sino que en bienes representativos del derecho personal del pasajero para ser transportado de un lugar a otro.

ORD. N° 1836, DE 14.07.2015

Palabras Clave: Decreto Ley N°910, venta, bienes inmuebles, subsidio habitacional, contrato general de construcción, crédito especial (viviendas subsidio habitacional), empresas constructoras, pagos provisionales obligatorios.

En esta presentación, un contribuyente solicita al SII pronunciarse respecto las siguientes materias, en relación a las nuevas normas introducidas por la Ley 20.780:

- (i) Si el crédito especial del artículo 21° del Decreto Ley N° 910 de 1975, resulta aplicable para ventas viviendas a beneficiarios de un subsidio habitacional otorgado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo,

cuando ésta haya sido financiada, en todo o parte, por el referido subsidio, de acuerdo artículo 12º, letra F), incorporado por la reforma. Ante esta consulta el SII señala que las empresas constructoras no pueden ser beneficiarias de dicho crédito especial, ya que, para efectos de determinar el monto que la ley autoriza a deducir de sus pagos provisionales obligatorios de la LIR, es necesario que dicha venta esté gravada con dicho impuesto;

- (ii) Determinar el tratamiento tributario del traspaso de bienes inmuebles que lleven a cabo las empresas constructoras desde un punto de vista de IVA y la LIR (enajenación de terrenos sin construcción y de viviendas ya construidas). Respecto al IVA, el SII señala que en caso que la empresa constructora enajene el terreno donde se construirán las viviendas a una inmobiliaria y que posteriormente se celebre un contrato de construcción entre ambas, la transferencia del terreno no se afectará con IVA y el contrato general de construcción que se celebre entre ambas empresas estará afecto a IVA, gozando la constructora del crédito especial contenido en el artículo 21º, del D.L. 910. Si la construcción ya se ha iniciado, la venta estará afecta a IVA y la constructora también podrá aprovechar el crédito especial recién señalado.
- (iii) Si la nueva exención incorporada en la letra f) del artículo 12 del DL N°825 (ventas de viviendas con subsidio habitacional) aplica a los contratos generales de construcción, al que hace alusión el artículo 8, letra e) del mismo cuerpo legal. En respuesta a lo anterior, el SII señala que dicha exención está referida específicamente a los contratos de venta de viviendas, concepto que por su naturaleza, es más restringido que el de contrato de construcción, correspondiendo el primero a un hecho gravado básico de venta y el segundo a un hecho gravado especial. Junto con exponer pasajes de la historia de la Ley 20.780, el SII concluye que de acuerdo al sentido restringido que debe orientar la interpretación de las exenciones, debe entenderse que la exención referida no alcanza a los contratos de construcción sino sólo a las ventas de viviendas financiadas en todo o parte con subsidios.

ORD. N° 1814, DE 13.07.2015

Palabras Clave: arriendo estacionamientos, oficina amoblada, playa de estacionamientos, instalaciones (inmuebles).

Un contribuyente solicita al SII pronunciarse respecto a la aplicación de IVA al arrendamiento de estacionamientos que hace una sociedad inmobiliaria dueña del edificio, a otras sociedades del mismo grupo (a las cuales también arrienda oficinas amobladas) y a empleados de las mismas. Respecto a lo anterior, el SII señala, en primer lugar, que el arrendamiento de un box para estacionamiento desprovisto de instalaciones, ubicado en el mismo edificio en que se arrienda una oficina y celebrado por las mismas partes que suscribieron el contrato de arrendamiento de la oficina, no se encuentra gravado IVA. Luego, y en atención a la letra i) del artículo 8 del DL 825, el SII señala que si en la especie no se configura el servicio de estacionamiento desarrollado en playas de estacionamiento que describe la norma, no se verificaría el hecho gravado, toda vez que éstos no se encuentran abiertos al público, sino que serían arrendados a los propios trabajadores de las empresas arrendatarias de las oficinas del mismo edificio. Por otra parte, al encontrarse desprovistos de instalaciones que posibiliten el desarrollo de una actividad comercial o industrial, tampoco se verifica el hecho gravado de la letra g) del artículo 8° del señalado cuerpo legal.

ORD. N° 1774, DE 08.07.2015

Palabras Clave: avalúo fiscal, rol, arrendamiento inmuebles, locales comerciales, base imponible

El contribuyente es una empresa se dedica a la construcción, explotación y administración de centros comerciales, los cuales algunos se encuentran emplazados en dos o más predios, en una misma o en distintas comunas, cada uno con su propio rol de avalúo fiscal. Ahora bien, y a para efectos de la aplicación del artículo 17 del DL 825, el cual permite deducir de la renta de arrendamiento un 11% anual del avalúo fiscal del inmueble, o la proporción correspondiente si el arrendamiento es parcial o por períodos distintos de un año, el contribuyente propone una fórmula para calcular el valor del avalúo fiscal de los locales comerciales situados en estos centros comerciales que se encuentren emplazados en más de un predio, en consideración que el Oficio N°1.716 del año 2010 solo hace referencia a centros comerciales emplazados sobre un predio (un rol). En respuesta a lo anterior, el SII expresa la fórmula de cálculo del avalúo de los locales

comerciales antes referidos, validando la fórmula de determinación del avalúo propuesta por el contribuyente (para ver detalle, referirse al oficio), señalando finamente que deberá aplicarse el 11% sobre el avalúo parcial de cada local, a fin de determinar la base imponible del IVA.

ORD. N° 1772, DE 08.07.2015

Palabras Clave: agencia de negocios, servicio de administración, servicios civiles y mercantiles, back office.

Un contribuyente solicita al SII determinar la procedencia de gravar con IVA dos servicios que un contribuyente pretende prestar a un banco, los cuales consistirían en la “administración operacional de los créditos universitarios con aval del Estado” y en la “administración de contratos de crédito CAE”. En este contexto, el SII determina que el primer servicio, en lo esencial, consiste en la provisión del personal que deberá responder vía call center o directamente, en las oficinas del banco, las consultas efectuadas por los estudiantes en relación con los créditos CAE, mientras que el segundo se trataría de prestaciones que corresponden a funciones o procesos operativos continuos que son inherentes a la gestión de una cartera de créditos, para lo cual tendría un equipo de personal tecnológico y operativo y, además, un sistema computacional de administración y control de gestión centralizado. Frente a lo anterior, el SII califica que la empresa prestadora de servicios antes descritos constituye una agencia de negocios, y por tanto afectos a IVA, por cuanto ambos tienen por objeto facilitar a su cliente la ejecución de sus negocios, a través de la prestación de una serie de servicios de la más variada índole, tanto civiles como mercantiles, de acuerdo a criterios expresados con anterioridad por la autoridad tributaria.

ORD. N° 1661, DE 24.06.2015

Palabras Clave: importación; bienes de capital, proyecto de inversión extranjera, Art. 12, letra B), N°10.

Por requerimiento del Ministerio de Hacienda, el SII se pronuncia sobre las implicancias asociadas a la Resolución por medio de la cual se declara exenta de IVA la importación del bien de capital que especifica como Proyecto Solar Fotovoltaico, y a la eventual extensión del beneficio a la parte o componente denominada “Trackers”. Al respecto, el SII señala que el artículo 12, letra B), N°10 de la Ley del IVA establece que estarán

exentas de IVA las importaciones de especies efectuadas por los inversionistas y las empresas receptoras por el monto de la inversión efectivamente recibida en calidad de aporte, siempre que consistan en bienes de capital que formen parte de un proyecto de inversión extranjera formalmente convenido con el Estado de acuerdo a las disposiciones del D.L N°600, o en bienes de capital que no se produzcan en Chile en calidad y cantidad suficiente, que formen parte de un proyecto similar de inversión nacional, que sea considerado de interés para el país, circunstancias todas que serán calificadas por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, refrendada además por el Ministerio de Hacienda. Señala además el SII, que la exención en comento es de tipo personal, beneficiando a los inversionistas incluidos en el listado contenido en el D.S N°181 de 2011. Finalmente, el SII señala que la facultad de calificar la concurrencia de los requisitos que hacen procedente la franquicia del artículo 12, letra B), N°10, por disposición expresa de la misma norma, recae en el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de manera tal que el SII carece de competencia para pronunciarse respecto al cumplimiento de los requisitos legales para acceder al beneficio.

ORD. N° 1560, DE 10.06.2015

Palabras Clave: programas deportivos integrales, actividad deportiva, actividad de recreación o esparcimiento, rehabilitación física, actividad docente, Art. 13 N°4 LIVA.

Un contribuyente solicita al SII confirmar el tratamiento aplicable a programas deportivos integrales, así como también en relación a la aplicación de la exención contenida en el Art. 13 N°4 de la Ley del IVA en la dictación de clases deportivas y entrenamiento personal, ofrecidas por un establecimiento de educación deportiva. El contribuyente señala que ofrece programas integrales de entrenamiento físico, los que comprenden tanto etapas de ejercitación como de recuperación, para lo cual cuenta con instalaciones deportivas y áreas especialmente condicionadas, tales como piscina, saunas, baños de contraste y vapor, entre otros. Como contraprestación por tales servicios, el contribuyente percibe un pago inicial o derecho de incorporación y una remuneración periódica. Adicionalmente, los clientes que contraten alguno de los programas, pueden anexar clases grupales de diversas disciplinas, las cuales no generarán pago adicional. De esta forma, considerando que el servicio no implica un pago a cambio de utilizar libremente las instalaciones, sino que su uso está supeditada

al tipo de plan suscrito; el SII entiende que dicho servicio califica como actividad deportiva, no quedando afecta a IVA por no estar comprendida dentro de los Nos 3 o 4 de la LIR. Señala además que tratándose de remuneraciones por otros planes o contratos, cuyo objeto no sea “deporte integral”, y que digan relación con el uso independiente de instalaciones, tales servicios revestirán la calidad de “actividad de recreación o esparcimiento”, quedando comprendidas dentro del N°4 de la LIR, y en consecuencia afectos al IVA. Respecto a la aplicación del Art. 13 N°4, el SII señala que de conformidad a lo instruido en la Circular N°11 de 2004, solo se considerarán actividades docentes aquellas clases impartidas en gimnasios y centros de rehabilitación física, siempre que sean realizadas por instructores que entreguen conocimientos y técnicas especiales que permitan ejercitar en forma correcta y adecuada el cuerpo y desarrollarlo, fortalecerlo, y darle flexibilidad por medio de determinados ejercicios. Por tanto, en la medida que se dé cumplimiento a dicha instrucción, tales servicios deberán considerarse exentos de IVA.

ORD. N° 1495, DE 03.06.2015

Palabras Clave: contrato de obra pública, contrato general de construcción, devolución de retenciones, compensación de deuda, factura de compra.

Un contribuyente solicita al SII pronunciarse respecto al monto por el cual debe emitirse una factura, cuando luego del término de las obras y trámites de aprobación final, se determina la devolución de las retenciones efectuadas conforme al Decreto N°75/2004 del Ministerio de Obras Públicas, así como también en relación a la posibilidad que dicho organismo emita una factura de compra por dicho concepto. Al respecto, el SII señala que de los artículos 158, 163 y 165 del Decreto antes indicado, se desprende que los contratos de obras públicas regulados por dicha norma se encuentran afectos a la retención de un porcentaje equivalente a un 10% como mínimo de cada estado de pago, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato; de modo que, de generarse multas por incumplimientos, estas sean deducidas de dichas retenciones. En relación al IVA, el Art.N°8, letra e) grava los contratos de instalación o confección de especialidades y los contratos generales de construcción, siendo su base imponible el valor del contrato, debiendo emitirse la documentación pertinente al momento en que se perciba el pago del precio del contrato, o parte de este, cualquier sea la oportunidad en que se efectúe dicho pago. Las sumas retenidas, en opinión del SII,

forman parte del precio del contrato, sin perjuicio que la autoridad esté facultada para realizar dicha retención en garantía del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato. En opinión del SII, las multas que sean cobradas por la vía de rebajar el monto retenido, implican una compensación de deuda. En consecuencia, corresponde que la empresa constructora facture por el monto total del precio, incluyendo las retenciones, por formar éstas parte del precio. Respecto a la emisión de una factura de compra por parte del mandante de la obra, el SII concluye que atendido que el contribuyente no tiene la calidad de agente retenedor, en virtud de alguna de las Resoluciones de cambio de sujeto emitidas por el SII, no es posible que emita dichos documentos.

ORD. N° 1494, DE 02.06.2015

Palabras Clave: arrendamiento bien inmueble, opción de compra, muebles, instalaciones.

Un contribuyente pregunta respecto de la aplicación del IVA a un contrato de arrendamiento con opción de compra sobre un sitio eriaz, que no cuenta con ningún tipo de muebles, instalaciones o edificación; siendo el propio arrendatario quien intervendrá el inmueble, incorporando al mismo instalaciones que le permitan el desarrollo de su giro comercial, cuya propiedad será del arrendatario y quien podrá además desmantelarlas una vez finalizado el contrato. Al respecto, el SII señala que de conformidad al artículo 8, letra g) de la Ley de IVA, para que el arrendamiento o cualquier cesión del uso de un bien raíz se encuentre gravado con IVA, es necesario que el bien se encuentre dotado de bienes corporales muebles o cuente con instalaciones que permitan el desarrollo de una actividad comercial o industrial. De esta forma, ratificando el criterio sostenido en el Oficio N°2918 de 2011 (y en el entendido que el arriendo recae exclusivamente sobre un bien inmueble), el SII concluye que dicha operación no estaría afecta a IVA.

ORD. N° 1474, DE 02.06.2015

Palabras Clave: importación, bienes de capital, calificación administrativa, devolución, Art.12, letra B), N°10.

El Ministerio de Hacienda solicita al SII emitir un pronunciamiento sobre la interpretación que debe otorgarse a la exención contenida en el Art. 12, letra B), N°10 de la Ley del IVA (importaciones de bienes de capital que

no se produzcan en Chile en calidad y cantidad suficiente, que formen parte de un proyecto similar de inversiones nacional, que sea considerado de interés para el país), específicamente sobre la posibilidad de solicitar, conforme al artículo 126 del CT, la devolución del IVA soportado en la importación cuando estas se realizaron con anterioridad a la conclusión del acto administrativo por medio del cual se otorga el beneficio. A este respecto el SII señala que cuando un requisito debe cumplirse en determinado plazo u oportunidad, así lo dispone expresamente la ley o se desprende del contexto de las disposiciones, si no existe norma expresa o no se deriva del tenor de las disposiciones, se ha admitido la procedencia de un beneficio al momento de impetrarse. Así, considerando que el artículo 12, letra B), N°10 no establece plazo alguno para la obtener la calificación administrativa; su sola obtención habilita al contribuyente para impetrar el beneficio ante el SII, sea que la resolución se emita antes o después de verificada la importación, pero dentro de los plazos legales de prescripción.

ORD. N° 1446, DE 29.05.2015

Palabras Clave: impuesto adicional, vehículos motorizados nuevos, devolución, cobro indebido.

Un contribuyente solicita al SII declarar la no procedencia del pago del impuesto adicional a los vehículos motorizados nuevos, establecido en el Art. 3 de la Ley N°20.780, en la adquisición de una camioneta con capacidad de hasta 735 kilos, que forma parte del activo inmovilizado del contribuyente, por cuanto esta quedaría comprendida en la exención establecida en el Inc. 4° del artículo del 3 antes señalado. Adicionalmente, el consultante solicita al SII ordenar a la TGR la devolución del impuesto, a su juicio, indebidamente cobrado. Al respecto, el SII señala que la exención invocada establece los siguientes requisitos de procedencia: a) que se trate de camionetas nuevas de hasta 2.000 kilos de capacidad de carga útil; b) que sean adquiridas por contribuyentes afectos a IVA; y c) que las camionetas pasen a formar parte del activo inmovilizado del contribuyente. En consecuencia, habiendo analizado los antecedentes y características expuestas, el SII concluye que la adquisición de la camioneta se encontraría exenta del impuesto adicional aplicable a los vehículos motorizados nuevos. No obstante, se informa al contribuyente que para efectos de obtener la devolución del impuesto pagado indebidamente, deberá sujetarse a lo establecido en el artículo 126 del CT.

ORD. N° 1428, DE 28.05.2015

Palabras Clave: arrendamiento, bienes corporales muebles, activo fijo, opción de compra, contrato de leasing, activo “realizable”.

Frente a un requerimiento de un contribuyente, el SII confirma el criterio sostenido en el Oficio N°360 de 2007, respecto a que los bienes corporales muebles adquiridos con el fin de ser entregados en arriendo, forman parte del activo fijo del adquirente, y en consecuencia, resulta aplicable a su respecto el Art. 8, letra m) de la Ley del IVA; salvo que la posterior venta del bien se produzca en virtud del ejercicio de una opción de compra por parte del arrendatario, caso en que el activo adquiere la calidad de “realizable”; quedando su enajenación gravada con IVA conforme a las reglas generales. En este sentido, el SII señala que el concepto de activo fijo es de carácter contable, por lo que en cualquier momento puede cambiar su destino en conformidad a la voluntad del contribuyente arrendador, quien al momento de estipular en el contrato de leasing la posibilidad cierta de enajenar el bien mediante el ejercicio de la opción de compra por parte del arrendatario, está manifestando su intención concreta de vender el activo que, al momento de ejercer el derecho de opción de compra y producto de la mera voluntad de las partes contratantes, pasa a considerarse parte del activo realizable del contribuyente.